



**CIUDADES
ABIERTAS**

Licencias para uso de imagen, vídeo, sonido y texto en portales de datos abiertos y páginas web institucionales

ACTUACIÓN D5 – Implantación de Soluciones para la Publicación de los Conjuntos de Datos Abiertos

INICIATIVA PLATAFORMA DE GOBIERNO ABIERTO, COLABORATIVA E INTEROPERABLE (121/17-SP)

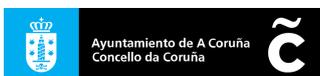
Citar como: Corcho O, De Pablo V (2021) Licencias para uso de imagen, vídeo, sonido y texto en portales de datos abiertos y páginas Web institucionales.
doi: 10.5281/zenodo.5942590



red.es



UNIÓN EUROPEA
Fondo Europeo de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"



Este documento ha sido elaborado en el marco de la iniciativa 'Plataforma de Gobierno Abierto, Colaborativa e Interoperable' cofinanciada por el Ministerio de Economía y Empresa, a través de la Entidad Pública Empresarial Red.es, y por los ayuntamientos de A Coruña, Madrid, Santiago de Compostela y Zaragoza y con la cofinanciación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), dentro de la 'II Convocatoria de Ciudades Inteligentes'.

El presente documento está clasificado como "Interno". Esta clasificación habilita a su distribución entre los participantes en la iniciativa 'Plataforma de Gobierno Abierto, Colaborativa e Interoperable'. El receptor tendrá derecho al uso de la información contenida en el documento para los fines para los que el proyecto la ha facilitado, y ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sobre propiedad intelectual y sobre protección de datos de carácter personal.

RESUMEN EJECUTIVO

Este informe ofrece una visión amplia de los derechos de autor, tanto en España como en el entorno europeo. El objetivo de este documento es que los responsables de la publicación de recursos en abierto de una administración pública puedan determinar cómo se pueden aplicar estos derechos de autor en el contexto de la publicación en abierto de distintos tipos de creaciones que van más allá de los tipos de recursos que normalmente se publican en los portales de datos abiertos.

En primer lugar, el informe presenta y describe las principales leyes sobre las que se asientan los derechos de autor, desde la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) a la Ley orgánica de protección de datos y garantía de derechos digitales (LOPDGDD), atendiendo a todo el espectro normativo que sustenta la publicación y uso de las creaciones literarias, artísticas, audiovisuales e informáticas. Se pone especial énfasis en el actual contexto económico y social, en el que los servicios de la sociedad de la información e Internet han tomado el testigo de la edición en formatos clásicos (papel, vídeo, etc.) y la distribución tradicional (librerías, museos, fonotecas, filmotecas, etc.).

Tras explorar cómo se publican algunos de estos recursos en portales de datos abiertos, se proporciona un análisis detallado y un conjunto de recomendaciones sobre aquellas licencias que pueden ser consideradas como las más adecuadas para cada uno de los tipos de recursos que podrían ser publicados en un contexto de apertura de "datos", entendidos desde una perspectiva amplia del término (más allá de lo habitual en portales de datos abiertos): textual, visual, sonoro, etc.

Finalmente, se proponen dos recursos que pueden ser utilizados directamente por las entidades locales que tengan interés en hacer todos sus contenidos reutilizables, más allá de los datos abiertos. Por un lado, se proponen las cláusulas que podrían ser aplicables en el contexto de la contratación pública para aquellas licitaciones y sus posteriores contratos en las que se generen este tipo de recursos, inspiradas por la cláusula de datos abiertos propuesta por la Federación Española de Municipios y Provincias. Y en segundo lugar se presenta una recomendación básica sobre los pasos a realizar para conseguir que los contenidos existentes (y futuros) en la Web de una entidad local sean reutilizables siempre que sea posible.

TABLA DE CONTENIDOS

1. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE AUTOR	5
1.1 LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (LPI)	6
1.2 LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (LGCA)	7
1.3 LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO (LSSI)	8
1.4 LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE DERECHOS DIGITALES (LOPDGDD)	9
1.5 CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS	10
1.6 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO (LTBG)	12
1.7 DIRECTIVA (UE) RELATIVA A LOS DATOS ABIERTOS Y LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y LEY SOBRE REUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (LRISP)	13
2. LICENCIAS DE CONTENIDOS DIGITALES	16
2.1 COPYRIGHT	16
2.2 DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES	16
2.2.1. OPEN DIGITAL RIGHTS LANGUAGE (ODRL)	21
2.3 COPYLEFT. LICENCIAS HABITUALES PARA CONTENIDOS ABIERTOS	22
2.4 EUPL. LICENCIAS HABITUALES PARA SOFTWARE ABIERTO	26
2.5 SOCIEDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS	28
3. PORTALES DE DATOS ABIERTOS QUE INCLUYEN ESTE TIPO DE RECURSOS	31
4. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES SOBRE LICENCIAS	34
4.1 RECURSOS TEXTUALES	34
4.1.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	34
4.1.2 REPOSITORIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS	34
4.1.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	35
4.1.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	35
4.2 RECURSOS AUDIOVISUALES	36
4.2.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	37
4.2.2 REPOSITORIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS	37
4.2.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	38
4.2.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	38
4.3 RECURSOS MUSICALES	38
4.3.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	38
4.3.2 REPOSITORIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS	39
4.3.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	40
4.3.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	40
4.4 RECURSOS GEOGRÁFICOS	40
4.4.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	41
4.4.2 REPOSITORIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS	42
4.4.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	42
4.4.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	43
4.5 RECURSOS FOTOGRÁFICOS E IMÁGENES	43
4.5.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	43

4.5.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS	44
4.5.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	44
4.5.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	45
4.6 PÁGINAS WEB (CONTENIDO DE LA WEB MUNICIPAL)	46
4.6.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	46
4.6.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS	46
4.6.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	46
4.6.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	46
4.7 PROGRAMAS DE ORDENADOR	47
4.7.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	47
4.7.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS	47
4.7.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	48
4.7.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS	48
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES	49
ANEXO I. CLÁUSULA TIPO PARA RECURSOS ABIERTOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA	52
ANEXO II. PASOS A SEGUIR PARA CONSEGUIR UNA WEB DE CONTENIDO REUTILIZABLE	53

1. LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE AUTOR

"La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley". Con esta palabras identifica, la Ley de Propiedad Intelectual¹, los derechos de autor que recoge nuestra normativa. Esta legislación recoge dos prerrogativas básicas en el ordenamiento jurídico español: la paternidad intelectual inherente al autor por la creación de su obra y el correspondiente disfrute de los beneficios que ésta produzca. La titularidad de la propiedad intelectual está relacionada con tres elementos: sujeto, objeto y contenido. El **sujeto** está relacionado, únicamente, con la autoría de la obra, siendo autor la persona (o personas, cuando es obra colectiva) natural que crea una obra, ya sea ésta literaria, artística o científica. La ley permite que, bajo determinadas circunstancias (a elección del autor), personas o empresas distintas al autor puedan gestionar los derechos de propiedad intelectual. El **objeto** de la citada protección legal se refiere a las obras intelectuales; a las creaciones originales (literarias, artísticas o científicas) que han sido expresadas a través del medio o soporte, tangible o intangible, elegido por el autor, ya sea un medio conocido en la actualidad o alguno que se puede crear en el futuro. Se consideran objeto de propiedad intelectual los libros, impresos y folletos; las composiciones musicales, las obras teatrales, cualquier obra audiovisual, las esculturas, las pinturas, los dibujos, los proyectos, planos y mapas; también las obras fotográficas y los programas de ordenador. El **contenido** hace referencia a las facultades que se conceden a los autores sobre sus obras, unos derechos fundamentales que la ley divide en dos grupos: derechos personales o morales y derechos de explotación.

En la enumeración de tipos de obras indicada en el párrafo anterior se pueden distinguir tres grandes grupos de obras de interés para la elaboración de este informe (que no son excluyentes entre sí): textuales, audiovisuales y programas de ordenador. Se excluyen de este informe las bases de datos (incluyendo los datos recogidos en ellas), por tratarse de los recursos que ya se tratan en profundidad en el contexto de los portales de datos abiertos. No obstante, este tipo de creación tiene una protección especial recogida en la Ley de Propiedad Intelectual, al considerarse que en muchas ocasiones el grado de originalidad en su creación es pequeño pero el esfuerzo realizado en su organización y en la recolección de datos puede ser importante, y sobre la que se puede aplicar el denominado "derecho sui generis", que permite la inscripción de las mismas en los registros de propiedad intelectual, protegiendo el esfuerzo realizado en su creación y mantenimiento.

Los recursos textuales incluyen libros, impresos, folletos, informes, etc. Los recursos audiovisuales son todos aquellos conformados por elementos de carácter visual y/o auditivo, ya sean sonidos, imágenes o vídeos. En los primeros se incluyen: música, grabaciones de audio de podcast, radio, televisión, etc. Las imágenes son: fotografías, dibujos, diagramas, mapas, etc. Y los terceros: grabaciones con imagen y sonido emitidas por cualquier canal. Junto a los recursos audiovisuales han tomado gran importancia, en los últimos años, los derechos de autor relacionados con el software y la creación de programas de ordenador. Todos estos recursos, aunque se puedan encontrar y descargar de Internet o de la Web, de manera sencilla y aparentemente libre, tienen derechos de autor y su uso está sometido a la legislación vigente.

El hecho de que la Web permita el acceso a muchos tipos de contenido, especialmente audiovisuales, de manera libre, como también ocurre con programas y aplicaciones informáticas, no quiere decir que se puedan redistribuir de manera libre y que sus autores no sean propietarios de cualquiera de los derechos reconocidos por la ley: derecho de reproducción, de distribución, de autor, de comunicación pública o cualesquiera otros que den amparo a los contenidos de creación intelectual. El límite de copia privada, que es una de las excepciones contempladas por la ley, no ampara la descarga para uso privado de obras colgadas lícita y libremente en Internet o en la Web. Es posible descargarse una obra protegida siempre que cuente con una licencia para ello y se respeten sus condiciones. La licencia puede ser expresa (como cuando se indica en las "condiciones de uso", una licencia Creative Commons o cualquier otra licencia) o puede entenderse implícita.

Para evitar los problemas derivados del uso indebido de cualquier obra es necesario conocer la legislación que ampara tanto la creación como la distribución (ejecución, en el caso de la música) de contenido intelectual, así

¹ <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>

como las licencias y permisos que otorgan título de reutilización, con el fin de conocer las condiciones de uso (copia, distribución, derivación, etc.) de cualquier tipo de obra:

- Ley de Propiedad Intelectual (LPI)
- Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA)
- Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI)
- Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD)
- Convenio de Berna y Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (WCT)

En el contexto de las instituciones públicas, ya sean ayuntamientos, ministerios, universidades o cualquier otra estructura que se sustente bajo el gobierno de políticos y empleados públicos, se debe añadir otra norma, que incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública, reconoce y garantiza el acceso a la información y establece las obligaciones de buen gobierno:

- Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG)

Esta ley, si bien es de carácter estatal, tiene un espejo en casi todas las Comunidades Autónomas, que han aprobado su propia ley, habitualmente homónima y en todos los casos posterior.

También se hace necesario mencionar dos normas cuya aplicación incide en el uso de información a publicar en medios de comunicación (webs) institucionales:

- Ley sobre reutilización de información del sector público (RISP)
- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público

1.1 LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (LPI)

"La propiedad intelectual", según el artículo 2 de la Ley de Propiedad Intelectual², "está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley".

La actual Ley de Propiedad Intelectual (LPI) es un texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Recopila las obras cuyas atribuciones -económicas, morales, etc- deben ser protegidas y cómo deben ser protegidas, teniendo en cuenta que los autores adquieren todos los derechos sobre ellas, de manera automática y sin necesidad de su inscripción previa en el Registro de la Propiedad Intelectual³, en el momento de la creación:

- Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- Las composiciones musicales, con o sin letra.
- Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
- Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- Los programas de ordenador.

² <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>

³ <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/propiedadintelectual/mc/rpi/inicio.html>

Tanto si la obra se lleva al Registro de la Propiedad Intelectual como si no se hace, el autor pasa a ser "propietario" de los siguientes derechos:

- **Derechos morales.** Aluden a las decisiones que puede tomar el autor sobre su obra; es decir, la decisión de divulgarla o no, de exigir que se reconozca su autoría y de que la difusión de la misma pueda ser íntegra o parcial. Son irrenunciables.
- **Derechos de explotación.** Las distintas maneras en las que el autor puede explotar su obra. Son los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y/o transformación. El autor puede renunciar a los derechos de explotación y cederlos a terceras partes; puede vender los derechos de explotación a otra persona o a una empresa, a sabiendas de que se ha de reconocer la autoría que, como se indica en los derechos morales, es irrenunciable.
- **Otros derechos,** como el de participación.

La LPI también se adentra en aspectos como el derecho a la copia privada por parte de los consumidores de una obra, el derecho a citar y reseñar una determinada obra sin necesidad de tener permiso del autor, respetando el marco legal, y de hacer menciones de aquellas obras ya difundidas.

Los derechos de propiedad intelectual, como indica el Ministerio de Cultura y Deporte⁴, otorgan además del reconocimiento a los creadores, la retribución económica que les corresponde por la realización de sus obras y prestaciones. Es también un incentivo a la creación y a la inversión en obras y prestaciones de la que se beneficia la sociedad en su conjunto. Del mismo modo, se excluyen de este reconocimiento las ideas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, aunque no la expresión de los mismos. También se excluyen las disposiciones legales o reglamentarias, sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos de los organismos públicos, así como las traducciones de dichos textos. Finalmente, como ya se comentó en la introducción, las bases de datos y sus datos asociados pueden ser protegidos por el denominado "derecho sui generis".

La LPI es por tanto la norma que recoge el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación, y corresponde al Ministerio proponer las medidas, normativas o no, para lograr la adecuada protección de la propiedad intelectual.

1.2 LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (LGCA)

El sector audiovisual es un importante sector económico y empresarial que, desde 2010, está regulado por la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA)⁵ que considera la libre divulgación de información como un derecho del público. Las personas tienen los siguientes derechos:

- recibir una comunicación audiovisual plural.
- recibirla atendiendo a la diversidad cultural y lingüística.
- una comunicación audiovisual transparente.
- reconocimiento expreso de los derechos del menor.
- reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
- participación en el control de los contenidos audiovisuales.

En su artículo 32 la LGCA reconoce los "servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro", lo que permitiría que cualquier particular o empresa pueda crear un canal propio para la difusión y divulgación de contenido audiovisual (por ejemplo, a través de plataformas como Youtube).

Cualquier entidad prestadora de estos servicios tiene los siguientes derechos:

- libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual.
- derecho de acceso a los servicios de comunicación electrónica.

⁴ <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual.html>

⁵ <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/03/31/7>

- derecho a la autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

Al mismo tiempo, se reconoce el derecho a realizar comunicaciones comerciales, asegurando que las empresas prestadoras de servicios de comunicación tienen el derecho a:

- crear canales de comunicación comercial y programas o anuncios de autopromoción.
- emitir mensajes publicitarios.
- emitir mensajes de venta por televisión.
- al patrocinio y el derecho al emplazamiento de productos.

Aunque la norma parece clara y recoge aspectos hasta la fecha no tenidos en cuenta a la hora de crear canales de difusión informativa, bien por parte de empresas o instituciones públicas, bien por particulares; así como los derechos de los receptores, no parece atender adecuadamente a lo que se conoce como Tercer Sector, las entidades sin ánimo de lucro (siendo el Primer Sector el Estado, las comunidades autónomas y las localidades - excluyendo a centros escolares y universitarios- y el Segundo Sector las personas físicas o jurídicas de todo tipo), por lo que entidades en defensa de la difusión informativa comunitaria, como la Red de Medios Comunitarios (ReMC)⁶, han manifestado la necesidad de que *"los diferentes tipos de medios de comunicación -comerciales, de servicio público y comunitarios- deben ser capaces de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles"*.

Esta ley garantiza el derecho de emisión y recepción de contenido audiovisual a través de los canales habilitados para ello, y reconoce la garantía de ampliación de las medidas tecnológicas necesarias para que se pueda dar.

1.3 LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEL COMERCIO ELECTRÓNICO (LSSI)

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI)⁷, aprobada en 2002, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Si bien se centra en este aspecto, no hay que olvidar que un servicio de la sociedad de la información es aquel que se presta a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. De manera habitual se hace a cambio de una remuneración.

Un prestador de servicios es una persona (física o jurídica) que proporciona un servicio de la sociedad de la información. Se consideran como tal, conforme a la LSSI, *"los servicios prestados normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario"*, siendo éstos:

- Los operadores de telecomunicaciones.
- Los proveedores de acceso a Internet.
- Los portales Web.
- Los motores de búsqueda a través de Internet.
- Cualquier sujeto que disponga de un sitio en internet (blog, servicio de información, etc).

Se caracterizan, principalmente, por las actividades que desarrollan, siendo las más comunes la contratación de bienes o servicios por vía electrónica, la gestión de subastas por medios electrónicos o en mercados y centros comerciales virtuales, la gestión de compras en la red, etc.

Hay que tener en cuenta que estos servicios se deben hacer con título oneroso, es decir, existiendo una prestación equivalente por ambas partes (se paga por ellos).

Sin embargo, el carácter gratuito de alguno de estos servicios no indica que no esté sujeto a la ley. Hay muchos servicios gratuitos, que se ofrecen por Internet y que representan una actividad económica para su prestador,

⁶ <https://medioscomunitarios.net/>

⁷ <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/07/11/34/con>

como podría serlo la publicidad o los servicios que obtienen ingresos de patrocinadores, que están sujetos a la LSSI.

También se incluyen en esta ley los considerados como "servicios de intermediación", que son los que facilitan el uso de otros servicios de la sociedad de la información. El acceso a información se incluye entre ellos. Ejemplos claros de este tipo de servicios de la sociedad de la información son: el alojamiento de datos, los operadores de redes y proveedores de acceso, y los servicios de información que ofrecen enlaces a otros sitios de internet.

Los prestadores de servicios, según su actividad, están englobados en alguna de las siguientes categorías:

- Personas físicas o jurídicas que usan Internet con el fin de estar presentes. Sólo facilitan su identidad y dan publicidad a los servicios que ofrecen.
- Quienes dan información, se publicitan y permiten contacto on line, aunque su relación sea posterior en sitios presenciales.
- Quienes ofrecen una completa vía de contratación electrónica y tanto la oferta como la aceptación de servicios y/o productos es on line.

1.4 LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y GARANTÍA DE DERECHOS DIGITALES (LOPDGDD)

La Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD)⁸ es un texto redactado para adaptar al contexto español el Reglamento 2016/679⁹ relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Este Reglamento del Parlamento Europeo, por el que se deroga la Directiva 95/46/CE¹⁰, se conoce como Reglamento general de protección de datos (RGPD).

La ley española es algo más restrictiva que la europea y, en su texto, especifica cuáles son las infracciones y las multas que se derivan de su incumplimiento. La LOPDGDD se complementa con la Guía sobre el uso de cookies¹¹ publicada por la AEPD y en vigor desde octubre de 2020. En ella se indica que es necesario "tener presente que la utilización de los dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en los equipos terminales de los usuarios tiene implicaciones importantes en relación con su privacidad". La cookie es uno de esos dispositivos de uso generalizado y mediante la utilización de cookies, "los prestadores de servicios obtienen datos relacionados con los usuarios que posteriormente podrán ser utilizados para la prestación de los servicios concretos, para servir publicidad o como base para el desarrollo de mejoras o nuevos productos y servicios en ocasiones gratuitos". Esta Guía tiene en cuenta las obligaciones que se incluyen en la LSSI, en la LOPDGDD y en el RGPD, y ofrece orientaciones sobre cómo cumplir las obligaciones previstas en sus textos.

Pero es la LOPDGDD la responsable de regular los derechos digitales, que son todos aquellos derechos que se centran en ámbitos como el acceso a la Red y la educación digital, entre otros, a los que se suman derechos del entorno laboral y de uso de Internet.

Los derechos que regula esta ley son:

- **Derechos "transversales":** derechos y libertades constitucionales, contenidos en los convenios internacionales aplicables. También vigentes en Internet. Así, todos aquellos que presten servicios considerados como "servicios de la sociedad de la información" y los proveedores de internet están obligados a garantizar su aplicación.
- **Educación y menores:** el derecho a la educación digital aparece regulado en el art. 83 LOPDGDD. En él se establecen medidas para la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el uso seguro y respetuoso de los medios digitales para temas como la difusión de contenidos. También se aborda la

⁸ <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>

⁹ <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>

¹¹ <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-07/guia-cookies.pdf>



protección de datos de menores en internet (uso de imágenes de niños, etc.) y se establece que todo aquel que desarrolle actividades en las que participen menores deberán garantizar la protección de estos. En el caso de que la actividad se desarrolle a través de redes sociales o servicios análogos se deberá contar con el previo consentimiento del menor o sus representantes legales.

- **Ámbito laboral:** se establece la protección de la intimidad del trabajador en el uso de dispositivos en el ámbito laboral (art. 87 LOPDGDD), aunque el empleador podrá acceder a los contenidos generados en el uso de estos dispositivos, si bien lo hará solo a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones. La videovigilancia y la geolocalización en el ámbito laboral permiten a los empleadores tratar las imágenes de videocámaras e información para funciones de control de los trabajadores, informando previamente y dentro de los límites del Estatuto de los Trabajadores.
- **Internet y redes sociales:** el art. 85 LOPDGDD consagra la libertad de expresión en internet y reconoce el derecho de rectificación. Permite a toda persona -previa resolución judicial- solicitar la actualización o eliminación de información suya aparecida en internet.

El "derecho al olvido" está también regulado en esta norma y cuenta con dos modalidades, frente a motores de búsqueda de internet y frente a redes sociales y servicios equivalentes. En relación con los motores de búsqueda se reconoce a toda persona el derecho a que el motor de búsqueda elimine las búsquedas efectuadas a partir de su nombre donde haya enlaces con información inadecuada, inexacta, no pertinente u obsoleta. En relación con el derecho al olvido en redes sociales y servicios similares se regula la posibilidad de eliminación de los datos subidos a redes sociales por ella o por terceros si son inadecuados, inexactos, obsoletos, etc. Si los datos publicados han sido subidos a internet durante su minoría de edad, se determina la necesidad de supresión sin dilación.

También se recoge el llamado "testamento digital", que regula el acceso por parte de los familiares o herederos de una persona fallecida a las cuentas y contenidos de la misma en distintos servicios de la sociedad de la información, como sería el caso de las redes sociales.

1.5 CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas¹², aprobado en el Acta de París del 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, establece la protección de las obras y los derechos de los autores. Se fundó sobre tres principios básicos y se sustenta en varias disposiciones que determinan la protección mínima que debe darse a un autor, a las que se suma una serie de disposiciones especiales para los países en vías de desarrollo que quieran valerse de ellas.

El Convenio se aplica a todas las obras, de cualquier índole que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

Los tres principios básicos sobre los que se fundó son:

- Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del "trato nacional").
- La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección "automática").
- La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la "independencia" de la protección), con la salvedad de que si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.

¹² <https://wipolex.wipo.int/es/text/283694>

Las condiciones mínimas de protección hacen referencia a las obras y a los derechos de éstas y del autor que han de protegerse. Se incluye la duración de esa protección:

- La protección deberá extenderse, como indica el artículo 2 del Convenio, a *"todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión"*.
- Algunos de los derechos que deberán reconocerse como derechos exclusivos de autorización son:
 - derecho a traducir
 - derecho de realizar adaptaciones y arreglos
 - derecho de representar y ejecutar en público obras dramáticas y musicales (teatro, conciertos, etc)
 - derecho de recitar en público obras literarias
 - derecho de transmitir al público la representación o ejecución de dichas obras
 - derecho de radiodifundir
 - derecho de realizar una reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma
 - derecho de utilizar la obra como base para una obra audiovisual
 - derecho de reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar en público o comunicar al público esa obra audiovisual
- El Convenio prevé "derechos morales" como el derecho del autor a reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación.
- En cuanto a la duración de la protección, el principio general es que deberá concederse la protección por el plazo de los 50 años posteriores a la muerte del autor (en España, entre otros países, este período se extiende a 70 años)¹³. Existen excepciones a ese principio:
 - En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará 50 años después de que la obra sea accesible al público. Sólo cambia si el seudónimo no deja dudas sobre la identidad del autor o si éste revela su identidad durante ese período; en este último caso, se aplicará el principio general.
 - En el caso de las obras audiovisuales (cinematográficas), el plazo mínimo de protección es de 50 años después de que la obra sea accesible al público (se haya exhibido) o desde la realización de la obra si esta nunca se ha exhibido en salas públicas.
 - En el caso de las obras de artes aplicadas y las obras fotográficas, el plazo mínimo es de 25 años desde la realización de la obra.

El Convenio de Berna permite ciertas limitaciones sobre los derechos económicos de los autores, ya que se puede hacer libre uso de obras protegidas en determinados casos especiales de reproducción, uso para ilustración en la enseñanza, reproducción de artículos de prensa con fines informativos y grabaciones efímeras, como las de la radio.

El Convenio permite, como excepción, que los países en desarrollo apliquen licencias "no voluntarias" para la traducción y reproducción de obras en algunos supuestos concretos, como en el contexto de actividades de enseñanza. En estos casos, se permite la utilización descrita sin la autorización del titular del derecho con sujeción al pago de una remuneración que se establecerá en la legislación.

España, que forma parte de los 163 países incorporados a este acuerdo internacional de protección de los derechos de autor, se ratificó en el mismo en julio de 1973. El Convenio de Berna apareció publicado en el BOE el día 4 de abril de 1974¹⁴.

¹³ <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2021/05/18/convenio-berna-derechos-autor>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1974-566>

El Convenio de Berna cuenta con un "arreglo" en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹⁵ sobre Derecho de Autor (WCT)¹⁶, que trata de la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. El WCT menciona dos objetos de protección por derecho de autor:

- Los programas de ordenador, con independencia de su modo o forma de expresión
- Las compilaciones de datos u otros materiales ("bases de datos") en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual.

Los derechos que el WCT concede a los autores, al margen de los que concede el Convenio de Berna, son:

- Derecho de distribución: autorizar la puesta a disposición del público del original y los ejemplares de la obra mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- Derecho de alquiler: derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y las copias de tres tipos de obras: programas de ordenador, obras cinematográficas, obras incorporadas en fonogramas.
- Derecho de comunicación al público: derecho a autorizar cualquier comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida "la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija". La expresión citada abarca, en particular, la comunicación interactiva y previa solicitud por Internet.

Los Estados Contratantes, entre los que figura España, podrán formular nuevas excepciones y limitaciones adecuadas al entorno digital. Es decir, se pueden ampliar las limitaciones y excepciones existentes, cumpliendo los siguientes puntos: la protección debe ser, como mínimo, de 50 años para cualquier tipo de obra; el ejercicio de los derechos contemplados en el Tratado no estará subordinado a ninguna formalidad, y el Tratado obliga a las Partes Contratantes a prever recursos jurídicos para evitar actos para neutralizar las medidas técnicas de protección (por ejemplo, el cifrado) de que se valen los autores en relación con el ejercicio de sus derechos y evitar la supresión o modificación de información (por ejemplo, modificación de datos que identifican las obras o sus autores, algo necesario para la gestión de sus derechos: la concesión de licencias y la recaudación y distribución de las regalías).

La OMPI administra, además del Convenio de Berna y el WCT, varios tratados internacionales en la esfera del derecho de autor y los derechos conexos:

- Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.
- Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite.
- Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso.
- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

1.6 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO (LTBG)

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁷, tiene por objeto "ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos". De esta manera introduce la ley el portal de la transparencia¹⁸, donde se indica que "la

¹⁵ <https://www.wipo.int/portal/es/>

¹⁶ <https://wipolex.wipo.int/es/text/295158>

¹⁷ <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con>

¹⁸ <https://transparencia.gob.es/>



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTBG) indica qué información deben hacer pública obligatoriamente las Administraciones Públicas, cómo puede solicitar un ciudadano información a las Administraciones Públicas y cuáles son las reglas de Buen Gobierno que deben respetar los responsables públicos". Se aplica a todas las Administraciones públicas y a todo el sector público estatal, así como a otras instituciones, como la Casa de Su Majestad el Rey, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Banco de España, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con las actividades sujetas a Derecho Administrativo.

En el contexto de este informe, y atendiendo al carácter institucional de los ayuntamientos, la LTBG tiene tanta importancia como las normas ya mencionadas a la hora de publicar información en webs municipales, ya sean el portal de datos abiertos u otros servicios que ofrezcan noticias, datos, imágenes, vídeos, etc. al ciudadano.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)¹⁹ cuenta con una web en la que se detalla el ámbito de aplicación de esta norma. Entre los informes, consejos y recomendaciones que ha publicado el CTBG, figura "100 preguntas sobre transparencia"²⁰, donde se destacan las cuestiones más importantes surgidas durante los primeros años de aplicación de la ley. Su lectura puede ser de ayuda para despejar las dudas de los responsables de su aplicación en las instituciones.

Las instituciones públicas están obligadas a hacer publicidad activa. Ésta es la "información que los sujetos obligados por la ley de transparencia tienen que publicar de forma periódica y actualizada para garantizar la transparencia de su actividad. La información tiene que publicarse en las correspondientes sedes electrónicas o páginas webs de los organismos y/o entidades y de una manera clara, estructurada, entendible y, preferiblemente, en formatos reutilizables". Es aconsejable, además, que las webs cuenten con indicaciones claras sobre qué información se tiene que publicar bajo esta premisa y dónde está publicada, además de qué uso pueden hacer los ciudadanos de ella, si se puede difundir, compartir, utilizar en algún modo que no sea únicamente informativo, etc. Es importante tener en cuenta que si al publicar esta información aparece algún dato personal que permitiese la identificación de alguna persona o marca, los editores o responsables de su aplicación se verán obligados a la anonimización de la misma, en función de lo que se detalla en la ya mencionada LOPDGD y bajo las indicaciones de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)²¹.

¿Qué información se debe publicar bajo esta norma?: funciones de ministerios y organismos públicos, normativa, estructura orgánica, compatibilidad de los empleados públicos, registro de actividades de tratamiento de datos, currículums y retribuciones de altos cargos, planes y programas institucionales, informes y estadísticas de interés, informes globales del marco general de la calidad, programas ministeriales para la mejora de la calidad, certificaciones y premios, contratos celebrados por la Administración General del Estado, convenios y encomiendas, subvenciones a personas físicas y jurídicas, subvenciones a partidos políticos, presupuestos, información sobre gestión de presupuestos, etc., son **informaciones de obligada publicación** o publicidad activa -aquella que debe publicarse sin que medie solicitud-, a las que se suman lo que se considera "más transparencia", que aparece detallado en la web del portal de transparencia. De acuerdo con esta ley, sólo existen restricciones a la publicación de la información "cuando la información afecte a cuestiones sensibles como la seguridad nacional, la defensa o la protección de datos personales".

1.7 DIRECTIVA (UE) RELATIVA A LOS DATOS ABIERTOS Y LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y LEY SOBRE REUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (LRISP)

Se denomina reutilización de la información del sector público (RISP) al uso, por parte de personas físicas o jurídicas, de los datos (y la información) generados y custodiados por los organismos del sector público,

19 https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/index.html

20 https://www.consejodetransparencia.es/dam/jcr:7d5674ae-644d-4255-873c-ccc40e8b43df/100preguntas_imp.pdf

21 <https://www.aepd.es/es>

independientemente del uso que se haga de ellos: comercial o no. El gran potencial económico de esta información queda definido en los siguientes aspectos:

- Permite desarrollar nuevos productos, servicios y mercados.
- Fomenta el desarrollo económico y la creación de puestos de trabajo en la industria de contenidos digitales.
- Incrementa la transparencia de la Administración Pública, lo que supone un refuerzo de los valores democráticos y habilita la participación ciudadana en las políticas públicas.

La importancia de la reutilización de datos e información condujo a la Comisión Europea a elaborar, en 1998, el Libro Verde sobre la Información del Sector Público en la Sociedad de la Información²², en el que se incidía en la necesidad de mejorar la relación económica y empresarial entre el sector público y el sector privado en el contexto del mercado de la información. Unos años después, la propia CE aprobaba la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reutilización de la información del sector público²³ (modificada por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013²⁴, y ésta a su vez por la de 20 de junio de 2019 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público²⁵, vigente en la actualidad), que sienta las bases para unificar y homogeneizar los criterios para el tratamiento de toda información susceptible de ser reutilizada por parte de personas físicas o jurídicas.

Como se ha comentado en el párrafo anterior, el año 2019 se aprobó la modificación más reciente de esta serie de directivas europeas sobre reutilización de la información del sector público. Esta directiva trata de afrontar las novedades derivadas de la amplia "re-utilización" que se está haciendo de la información del sector público en el contexto de la Unión Europea, actualizando el marco legislativo derivado del uso generalizado de las nuevas tecnologías digitales, con idea de estimular la innovación digital. Se centra, sobre todo, en el acceso en tiempo real a los datos públicos a través de los nuevos medios tecnológicos, y regula el creciente suministro de datos públicos que puedan ser de interés para empresas, tanto públicas como privadas, a laboratorios y organizaciones que financian y desarrollan actividades relacionadas con la investigación. La "nueva" norma se basa en el hecho de que la información del sector público es una gran fuente de datos e información que pueden contribuir a mejorar el mercado, a desarrollar nuevas aplicaciones para todo tipo de consumidores. La reutilización de los datos, y su tratamiento a través de aplicaciones de IA, puede tener, según la propia UE, un efecto transformador en todos los sectores de la economía.

El texto incorpora las normas mínimas que regulan la reutilización y cuáles son los dispositivos que pueden facilitarla:

- Documentos existentes conservados por organismos del sector público de los Estados miembros.
- Documentos conservados por empresas públicas que lleven a cabo su actividad en los ámbitos definidos en la Directiva 2014/25/UE: agua, energía, transportes y servicios postales.
- Documentos que actúen como operadores de servicio público con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1370/2007; como por ejemplo, documentos de compañías aéreas, de armadores comunitarios, etc. que cumplen las obligaciones de servicio público.
- Los datos de investigación financiados públicamente.

La directiva también señala cuáles son los documentos a los que no será aplicable, como aquellos cuya actividad esté fuera del servicio público, o aquellas informaciones y documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros. Junto a ellos se citan los documentos que tienen una especial protección por formar parte de infraestructuras críticas o contener información sensible.

De acuerdo con esta norma, los organismos y las empresas públicas deberán facilitar sus documentos y su información, en cualquier formato o lengua en la que estén editados de manera previa, siempre que sea posible,

²² <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/599834ce-7a43-44fe-8cd8-334b3c19feba>

²³ <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/98/oj>

²⁴ <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/37/oj>

²⁵ <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1024/oj>

y deberán hacerlo por los medios y formatos electrónicos abiertos más adecuados. La información pública debe ser accesible, fácil de localizar y reutilizable, al igual que sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos deben cumplir, en la medida de lo posible, con normas formales adecuadas y abiertas.

En España, es la Ley 37/2007 de reutilización de la información del sector público²⁶, modificada por la Ley 18/2015, sobre reutilización de la información del sector público²⁷ y vigente a día de hoy (aunque se espera una actualización próxima de la misma en relación con la directiva europea del 20 de junio de 2019), es la que regula el uso de datos e información pública. Su objetivo es actualizar el régimen de la reutilización de la información, atendiendo a los cambios que se han producido en cuanto al volumen de información generada, el desarrollo de las tecnologías para su análisis, tratamiento y explotación, y la concienciación sobre el valor de la información pública y el interés por su reutilización como herramienta para fomentar el crecimiento económico, el compromiso social y la transparencia.

La reutilización de información, tal y como recoge la ley, contempla y reconoce actividades como la copia, difusión, modificación, adaptación, extracción, reordenación y combinación de la información. Y comprende todo tipo de información, independientemente de su soporte material o electrónico y de su forma de expresión; puede ser material sonoro, gráfico o imagen. Se incluyen, también los datos y cualquiera de sus niveles, desagregados o "en bruto". Así se indica en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 37/2007 de la Ley. Esta norma también recoge el tipo de cesión de los datos y la información públicos: gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los documentos públicos, autorizando la realización, a nivel secundario, de actividades de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación, y cualquiera que sea necesaria para la actividad de reutilización que se haya autorizado -en cualquier modalidad y bajo cualquier formato-, para todo el mundo y por el plazo máximo permitido por la Ley.

De acuerdo con la Ley de reutilización de información, se tienen que aplicar las siguientes condiciones para la reutilización de los documentos sometidos a ellas:

- No se permite desnaturalizar el sentido de la información.
- Debe citarse la fuente de los documentos que se reutilizan.
- Debe incluirse la fecha de la última actualización de los documentos que se reutilizan (siempre y que esté en el documento original).
- No se podrá indicar, insinuar o sugerir que el titular de la información reutilizada participa, patrocina o apoya la reutilización de la información.
- Deben conservarse, no alterarse ni suprimirse los metadatos sobre la fecha de actualización y las condiciones de reutilización aplicables incluidos, en su caso, en el documento puesto a disposición para su reutilización.

Hay que tener en cuenta e indicar, además, que la reutilización, tanto de de los conjuntos de datos como de información y documentos propiedad de la Administración Pública que aparecen en webs institucionales, se hará por parte de los usuarios bajo su responsabilidad, y que de ellos depende cualquier daño derivado de su uso.

²⁶ <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/16/37>

²⁷ <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/09/18>

2. LICENCIAS DE CONTENIDOS DIGITALES

Las licencias sobre contenidos digitales determinan cuáles son las condiciones que elige un autor para la distribución de su creación (ya sean recursos de texto o recursos audiovisuales). Al seleccionar un tipo u otro de licencia permitimos o no la reproducción de la obra derivada de esa creación, así como su posible comercialización. Si no elegimos una licencia concreta, las obras pasan a estar protegidas por el sistema de *copyright*, ya que el derecho de autor se constituye, de manera automática, en el mismo momento de iniciar la creación de una obra, sin necesidad de poner en marcha cualquier otro sistema de protección adicional. Es decir, no es necesario el registro previo de ninguna creación intelectual, ya sea de texto o audiovisual.

Así, al no elegir una licencia concreta, nuestra creación pasa a tener todos los derechos reservados, consintiendo que quede restringido su uso en cualquier forma o desde cualquier plataforma.

2.1 COPYRIGHT

El *copyright* asigna de manera automática los derechos de autor a los creadores de una obra, ya sea una obra literaria, un artículo científico, un vídeo, una serie de fotografías, un dibujo, un tema musical, etc. Es la forma de atribuir la autoría, así como de proporcionar derechos de autor, a alguien que ha creado una obra, en cualquiera de sus formas. Es la manera de proteger una obra para que su creador pueda gestionar los derechos de su contenido.

Entre las obras que quedarían protegidas a través del *copyright*, según se indica en el artículo 10.2 de la Ley de Propiedad Intelectual²⁸, se encuentran:

- **Libros, revistas, periódicos**, folletos, escritos, conferencias, discursos y cualquier otra obra de la misma naturaleza.
- Películas, programas de televisión, obras de teatro y **cualquier producción audiovisual**.
- **Composiciones musicales**, como **partituras**. Dispongan o no de letra.
- **Obras plásticas** (escultura, dibujo, pintura, tebeos o cómics, etc.).
- **Planos, gráficos y diseños** relacionados con la geografía, topografía y la ciencia.
- **Obras fotográficas** y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- **Programas de ordenador (software) y páginas web**.

Desde la perspectiva de este documento, el análisis y recomendaciones que se realizarán estarán basados en esta clasificación. Solamente se excluirán del análisis algunas de las obras plásticas (por ejemplo, esculturas), pues no tienen necesariamente una representación digital, aunque se observan tendencias en las que algunas de estas obras están comenzando a ser modeladas para ser impresas con impresión 3D, y por tanto también podrían categorizarse en el mismo grupo. De hecho, tal y como indica el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) en su artículo *¿Qué obras protege el Derecho de Autor?*²⁹, no se trata de una lista de obras protegidas cerrada, "ya que podrían surgir en el futuro nuevos tipos de obras que requieran de este amparo". Todas las recomendaciones podrán evolucionar en el tiempo según se vayan popularizando y utilizando nuevos tipos de obras.

2.2 DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y EXCEPCIONES

La legislación española sobre derechos de autor se constituye sobre un conjunto de normas y principios de origen francés que regulan los derechos (morales y patrimoniales) que se asocian a la creación artística. Esta concepción del derecho de autor se "contrapone" a la idea anglosajona del *copyright*, que no atiende a los derechos morales.

²⁸ <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>

²⁹ <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2018/02/13/obras-protege-el-derecho-de-autor>



La LPI, en su artículo 2, establece que *"la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra"*.

Con el tiempo, no obstante, los dos términos han llegado a ser consideradas sinónimos y, a día de hoy, se pueden utilizar ambos en el mismo sentido. Así, la R.A.E., define *copyright* como *"los derechos que la ley reconoce al autor de una obra intelectual o artística para autorizar su reproducción y participar en los beneficios que esta genere"*.

De acuerdo con la legislación española y atendiendo a esta equiparación, se distinguen los dos tipos de **derechos** descritos; morales y patrimoniales, y dentro de los derechos patrimoniales o de explotación, aparecen los siguientes tipos de derechos, conocidos como derechos afines o conexos:

- Reproducción (art. 18 LPI): el derecho exclusivo a reproducir una obra o autorizar su reproducción, entendiendo como tal la fijación -provisional o permanente- a través de cualquier medio y de cualquier forma, de toda la obra o parte de ella. Son actos de reproducción o copia: las fotocopias, el escaneado, la digitalización, la conversión de soportes, la copia de una obra en nuestro ordenador o memoria externa, etc. No es reproducción de inserción de un enlace en una página web, si es una fuente lícita, ni lo es la visualización -sin descarga- de una imagen o documento en internet.
- Distribución (art. 19 LPI): el derecho a distribuir una obra o autorizar a otros su distribución. Ésta es la puesta a disposición del público del original o de copias de una obra mediante la venta, alquiler o préstamo. La distribución puede hacerse mediante ejemplares físicos (papel, vídeo, disco, CD, etc.), ya no se considera distribución la descarga en internet porque no se hace en soporte tangible. La distribución tiene lo que se conoce como "agotamiento del derecho", que se produce cuando la distribución se ha efectuado mediante venta u otro título de transmisión en un ámbito geográfico concreto y el autor ya no puede impedir que, en ese espacio geográfico, haya una transmisión por parte de un legítimo adquirente a terceros en las condiciones que estime.
- Comunicación pública (art. 20 LPI): el derecho a realizar o autorizar actos que permitan que una pluralidad de personas pueda tener acceso a una obra sin previa distribución de ejemplares. Entre los medios de comunicación pública que enumera la Ley figuran los siguientes:
 - Puesta a disposición del público de obras, por cualquier medio, para que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. Este caso sería la accesibilidad a una obra literaria, artística, técnica o científica a través de internet.
 - Proyecciones de obras audiovisuales, exposiciones, audiciones musicales y envío de documentos por correo electrónico, Cualquier tipo de transmisión por cable, fibra o procedimientos análogos entrarían en esta subdivisión.
 - Acceso público a las obras incorporadas a una base de datos. Quien posee el derecho de comunicación puede autorizar o no el acceso a la obra, aunque la base de datos constituya una obra protegida en sí misma.
- Transformación (art. 21 LPI): el derecho a traducir, adaptar o hacer alguna otra modificación en una obra, que derive en una obra diferente. La obra que resulta de esta transformación se denomina "obra derivada".
- Obras completas o colecciones escogidas (art. 22 LPI): derecho del autor a publicar sus obras en forma de colección sin que haya impedimento por la cesión de los derechos de explotación.
- Otros derechos:
 - Derecho de participación: derecho de los autores de obras plásticas a recibir un porcentaje por la reventa de sus obras.
 - Compensación equitativa: compensación por la copia privada mediante cantidades que gravan los equipos, aparatos y soportes para la reproducción.

Los derechos patrimoniales o de explotación pueden cederse a terceros, pero los derechos morales son irrenunciables y la Ley no permite su cesión. La LPI, en su artículo 14, identifica los siguientes derechos morales que pertenecen al autor:

- Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.





- Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra (derecho de paternidad).
- Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación (derecho de integridad).
- Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originales.
- Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Los derechos de paternidad e integridad son especialmente importantes, ya que están incluidos en el convenio de Berna (OMPI, 1971)³⁰ y el obligatorio que se incluyan en las distintas legislaciones nacionales. De hecho, la paternidad e integridad son reconocidos en todas las legislaciones, bien como derechos perpetuos o estableciendo una duración limitada a 70 años tras el fallecimiento del autor.

La propiedad intelectual de las obras tiene limitaciones al derecho exclusivo del creador de explotar su propia obra. Según se indica en el artículo "Límites a los derechos de autor", publicado por CEDRO³¹, estas **excepciones** son:

"Reproducir sin autorización:

Hay dos excepciones a la reproducción de una obra sin la autorización del autor:

1. Cuando se hace con fines de seguridad pública o para el buen desarrollo de procedimientos judiciales, parlamentarios o de la administración.
2. Cuando se hace bajo alguna de las siguientes circunstancias:
 - Para uso exclusivamente privado de una persona física (sin fines de lucro).
 - Cuando se ha accedido a la reproducción a través de fuentes lícitas.
 - Cuando la copia obtenida es para uso colectivo y nunca lucrativo.

Citar la obra:

Cuando se incluye, en una obra propia, fragmentos de obras ajenas no hay que pedir autorización, pero sí hay que cumplir los siguientes requisitos:

1. El fragmento debe ser de una obra publicada.
2. La inclusión del fragmento debe hacerse como una cita, para su análisis o comentario.
3. El fragmento debe incluirse con fines de investigación o docentes.
4. Cuando se indique la fuente y autor de la obra cuyo fragmento se ha utilizado.

Hay una excepción en el caso de reseñas o citas de noticias de medios de comunicación. Si estas citas se realizan a modo de recopilaciones con idea de reproducir y con fines comerciales, el autor que se haya opuesto de manera expresa a su divulgación deberá percibir una remuneración.

La reproducción, distribución y comunicación pública de artículos de prensa -ya sea reproducción parcial o total-, requiere de autorización de los titulares de los derechos de autor.

Agregadores de contenidos:

Cuando se pongan a disposición del público contenidos de fragmentos no significativos de contenidos publicados previamente, a través de servicios electrónicos de agregación de contenidos, y siempre que tengan finalidad

³⁰ https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/615/wipo_pub_615.pdf

³¹ <https://www.cedro.org/propiedad-intelectual/limites-y-excepciones>

informativa, de entretenimiento o de creación de opinión pública y sin importar la periodicidad, no se necesita tener permiso. Será así cuando no haya perjuicio del derecho del editor.

Uso de obras durante la retransmisión de informaciones de actualidad:

No se tiene que pedir autorización al autor de una obra protegida cuando puede ser vista u oída durante la difusión de una información de actualidad. Tampoco se necesita autorización para reproducir, distribuir y comunicar libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales las obras situadas permanentemente en cualquier vía pública.

Trabajos sobre temas de actualidad:

Los trabajos y artículos de actualidad que se difundan a través de medios de comunicación podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por otros medios sin autorización de sus autores cuando se cite la fuente y el autor, y si el trabajo está firmado. Se exceptúa este caso si el artículo tiene reserva de derechos.

Ilustración con fines educativos o de investigación científica:

Los profesores de educación reglada, impartida en centros que formen parte del sistema educativo español, así como el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación, no necesitan autorización para reproducir, distribuir o comunicar pequeños fragmentos de obras, ya sean estas de carácter plástico o fotográfico si cumplen los siguientes requisitos:

1. Que la difusión de los contenidos se haga en el marco de las actividades educativas (tanto presenciales como a distancia) o de investigación y que no medie finalidad comercial.
2. Que sean obras previamente publicadas y/o divulgadas.
3. Que se incluya el nombre completo del autor y la fuente de la que se ha extraído la obra.
4. Que las obras no sean libro de texto o manual universitario. En este caso se podrá dar difusión, en el marco de las actividades educativas correspondientes si:
 - no se pone a disposición del público (alumnado) el acceso a la obra o fragmento; si no, debe facilitarse el acceso al lugar donde se ha publicado la obra.
 - si se distribuye tan sólo entre personal investigador colaborador del proyecto específico.

Tampoco se necesitará autorización del autor si la reproducción, distribución o comunicación de obras cuando:

1. Se hace sólo como ilustración con fines educativos.
2. La difusión sea únicamente de un capítulo de un libro, artículo de revista o extensión equivalente (no más del 10%) respecto a la obra completa.
3. Cuando se den las siguientes condiciones:
 - que la distribución se haga entre alumnos y personal docente.
 - que solo alumnos y personal docente o investigador puedan acceder a la misma (uso de redes internas y cerradas de comunicación y distribución)

No están incluidas entre estas excepciones las partituras musicales o las obras de un solo uso, así como las complicaciones o agrupaciones de fragmentos de obras.

Actos oficiales:

La ejecución de obras musicales en actos oficiales o de las administraciones públicas, así como en ceremonias religiosas, no requiere la autorización previa de sus titulares de derechos, si:

1. El público puede asistir gratuitamente.
2. Los artistas que intervengan no perciben una remuneración específica.

Reproducción, préstamo y consulta en terminales especializados:

No es necesaria la autorización de los titulares de derechos para reproducir una obra cuando la copia la hagan sin finalidad lucrativa en museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas o archivos, siempre que éstos sean de

titularidad pública y que la reproducción se haga exclusivamente con fines de investigación o conservación. No se requiere autorización de los titulares de derechos por los préstamos de obras en: museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública, siempre que el préstamo se haga sin ánimo de lucro.

Bases de datos:

El usuario legítimo de una base de datos ya divulgada puede realizar todos los actos que sean necesarios para el acceso al contenido, sin solicitar permiso al autor, cuando:

1. La reproducción sea con fines privados y de una base de datos no electrónica (es decir, no disponible en formato electrónico).
2. Cuando la utilización se haga con fines de ilustración de la enseñanza o de investigación científica.
3. Cuando se use con fines de seguridad pública o procedimiento administrativo o judicial.

Grabaciones técnicas. Cable, satélite:

No hay que pedir autorización expresa a los titulares de derechos de una obra determinada si:

1. Se prevé transmitir por cable una obra protegida y la emisora tiene autorización para su emisión y la transmisión se realiza sin exceder el ámbito territorial permitido.
2. Se va a difundir la obra a través de satélite, y la entidad emisora está autorizada.
3. Se va a grabar una obra a través de una entidad de radiodifusión autorizada para emitirla.

Obras huérfanas (titulares no identificados o no localizados):

Los centros educativos, hemerotecas, bibliotecas y museos accesibles al público, además de organismos de radio, filmotecas, archivos y fonotecas podrán reproducir una obra huérfana si se hace con idea de digitalizarla y ponerla a disposición del público. También si se pretende catalogar, conservar y/o restaurar para ofrecer al público y sin mediar ánimo de lucro.

Parodia:

No hay que pedir permiso al autor de una obra que ya se ha divulgado para hacer una parodia de la misma, si:

1. No hay riesgo de confusión con la original.
2. No hay daño a la obra original.
3. No hay daño al autor de la obra original."

Los derechos patrimoniales pueden transmitirse a terceros -algo no permitido en los derechos morales-, pero el derecho o derechos cedidos tienen un límite, marcado por los modelos de explotación previstos en el artículo 43 de la LPI, donde también se recogen las limitaciones de esa cesión, las de utilización y el tiempo máximo de cesión, así como el ámbito geográfico, en caso de no estar todo indicado en un contrato previo. La **transmisión de los derechos de autor debe formalizarse por escrito**, como indica el artículo 45 de la LPI.

Para poder elegir la modalidad de cesión existen distintos tipos de **licencias**, que otorgan unos u otros permisos, según los intereses del autor. El conocimiento, por parte de los usuarios -productores y consumidores de contenido-, de las autorizaciones y prohibiciones que establecen las distintas licencias existentes es esencial para incurrir en delito al usar el contenido publicado en internet. La dificultad de identificar si una obra se ofrece de manera legal a través de la red hace difícil, en muchos casos, conocer las limitaciones de uso. De hecho, el Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual, perteneciente a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)³², da una respuesta ambigua a este problema: "*La apariencia y el nombre del sitio web, incluida su dirección URL, son normalmente buenos indicios de la naturaleza legal o ilegal de su contenido*". La ley española exige, además, que la copia privada se realice desde una "fuente lícita" y sin vulnerar las condiciones de acceso a la obra o prestación. Por este motivo son de gran ayuda las herramientas y modelos de información que nos ayudan a conocer el uso -los permisos, prohibiciones y limitaciones- que podemos hacer de cada una de las obras sujetas a derecho que se han publicado en la red.

³² <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/web/observatory/about-us>

Entre ellos, destacamos el modelo ODRL, una herramienta -modelo semántico- que permite conocer los permisos, prohibiciones y obligaciones que describen el uso del contenido publicado, y licenciado, en internet.

2.2.1. OPEN DIGITAL RIGHTS LANGUAGE (ODRL)

El Open Digital Rights Language (ODRL)³³, descrito en la FIGURA 1, es un lenguaje que proporciona un modelo de información, un vocabulario y una serie de mecanismos de codificación -flexibles e interoperables- para definir el uso de contenido y servicios en la red.

ODRL se usa para indicar cuáles son las **acciones permitidas** y las **acciones prohibidas** sobre un determinado activo (recurso audiovisual o de texto), así como las **obligaciones** que deben cumplir las partes interesadas (autores y usuarios del objeto sujeto a derechos de autor). Las políticas pueden estar limitadas por restricciones (por ejemplo, limitaciones temporales o espaciales) y pueden imponerse derechos (por ejemplo, pagos) a los permisos. El modelo de información propuesto por ODRL es de interés tanto para productores como consumidores de contenido ya que permite conocer qué uso se puede hacer del mismo, evitando violar las reglas, leyes o normas, además de saber cuáles son las limitaciones impuestas por el propietario con la elección de licencias.

ODRL define el modelo semántico para las declaraciones de permisos, prohibiciones y obligaciones que describen el uso del contenido sujeto a derecho, ya que sus políticas, legibles por máquina, se pueden vincular directamente con el contenido al que están asociadas. Los consumidores podrán conocer fácilmente la información que necesitan para hacer un determinado uso del contenido de su interés. Es un modelo -y un formato- de descripción estándar para expresar declaraciones de permiso, prohibición y obligación que se asocian al contenido en general que se publica en internet.

El Modelo de Información ODRL representa **Políticas**, o conjuntos de reglas, relacionadas con el uso de **Activos**, entendidos como recursos o colección de recursos que son objeto de una regla -norma o legislación-, que expresan:

- **Permisos** (capacidad de ejercer una acción sobre un activo)
- **Prohibiciones** (incapacidad de ejercer una acción sobre un activo)
- **Deberes** (obligación de ejercer una Acción pactada)

³³ <https://www.w3.org/community/odrl/>

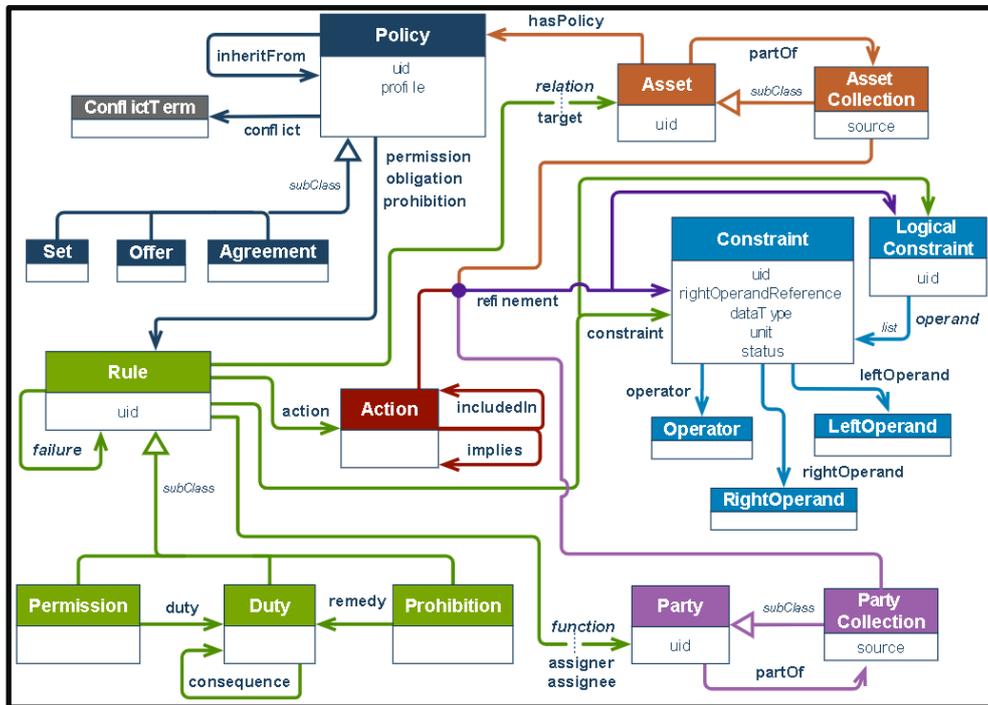


FIGURA 1: Modelo Open Digital Rights Language (ODRL)

Este Modelo de información sobre el uso de recursos expone de manera clara lo que está permitido y lo que no está permitido, además de informar sobre los términos, requisitos y partes involucradas en el uso de obras colgadas (y licenciadas) en internet.

2.3 COPYLEFT. LICENCIAS HABITUALES PARA CONTENIDOS ABIERTOS

Teniendo en cuenta el listado de derechos, obligaciones y prohibiciones que se ha presentado en la sección anterior, existen diversas opciones a la hora de especificar todas estas condiciones de reutilización de los contenidos.

Por un lado, se pueden especificar todas las condiciones de uso y reutilización en formato textual, con un texto *ad-hoc* creado por cada ayuntamiento (de manera similar a como se hace actualmente en muchos portales de datos abiertos - por ejemplo, en el de Madrid en su sección de Normativa³⁴). Esta opción permite ajustar de una manera mucho más precisa y detallada todas las opciones de reutilización a cada una de las características de los contenidos y del Ayuntamiento.

Por otro lado, se pueden utilizar configuraciones habituales de estas condiciones de reutilización, que vienen recogidas en licencias ampliamente conocidas a nivel internacional. Esto facilita el entendimiento y comprensión de los permisos y restricciones en la reutilización de contenidos. El ejemplo más representativo son las licencias *copyleft*. Este tipo de licencias, en contraposición al *copyright*, facilitan el uso, copia y/o distribución de una obra, así como la creación de obras derivadas, en la mayoría de los casos con la única salvedad de reconocer la autoría de la original. A partir de este sistema surge el resto de tipos de licencias que se pueden utilizar para el uso y

distribución de contenidos. La licencia más popular para otorgar permisos de distribución, copia y utilización de una obra es Creative Commons (CC).

La licencia Creative Commons³⁵, que se identifica con el símbolo CC dentro de un círculo, sustenta su existencia en la compartición y distribución gratuita de productos intelectuales, sobre todo digitales, pero permite optar a incluir limitaciones a los permisos de uso. Al incluir el símbolo en una creación propia autorizamos el uso del material del modo en que el público considere adecuado, y si incluimos el símbolo en un servicio digital damos permiso para utilizar el contenido que subamos.

Si un autor decide usar esta licencia, conviene entrar en la web de Creative Commons³⁶ y escoger la licencia indicando de qué tipo de usos se quiere proteger la obra o, dicho de otro modo, qué permisos de uso se quiere otorgar a los usuarios, y el propio sistema generará un código HTML que se puede incluir en el sitio web del autor, indicando cuáles son las restricciones al uso de nuestra obra, como se indica en la FIGURA 2.

Entre las licencias Creative Commons hay seis modelos distintos. La elección de una licencia CC no quiere decir que se rechace el *copyright*, lo que ofrecen estas licencias es la posibilidad de otorgar algunos derechos a terceras personas bajo ciertas condiciones.

En primer lugar, hay que entender que significa cada uno de los permisos o derechos que se pueden conceder:

- **Reconocimiento (BY):** en cualquier tipo explotación autorizada por la licencia elegida para cada obra será necesario reconocer la autoría.
- **No Comercial (NC):** la explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales.
- **Sin Obra Derivada (ND):** la autorización para explotar la obra no incluye la transformación de la misma para crear una obra derivada.
- **Compartir Igual (SA):** la explotación autorizada incluye la creación de obras derivadas siempre que mantengan la misma licencia al ser divulgadas.

A partir de ahí, y según la combinación que se haga de cada uno de los derechos otorgados a los usuarios, se establecen los seis tipos de licencias Creative Commons:

- **Reconocimiento (BY):** permite cualquier explotación de la obra, incluyendo la finalidad comercial, la creación y la distribución de obras derivadas. Sin ningún tipo de restricción.
- **Reconocimiento - Compartir Igual (BY SA):** se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas. La distribución de estas obras derivadas debe hacerse con una licencia igual que la de la obra original.
- **Reconocimiento - No Comercial (BY NC):** permite la generación de obras derivadas, pero no se autoriza el uso comercial.
- **Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual (BY NC SA):** no se permite un uso comercial de la obra original, tampoco de las obras derivadas. Si se hace distribución de las obras derivadas se debe usar una licencia igual a la elegida para la obra original.
- **Reconocimiento -Sin Obra Derivada (BY ND):** se permite un uso comercial de la obra, pero no se admite la creación de obras derivadas.
- **Reconocimiento - No Comercial - Sin Obra Derivada (BY NC ND):** no se permite ni el uso comercial de la obra original ni la creación de obras derivadas.

³⁵ <https://search.creativecommons.org/>

³⁶ <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>

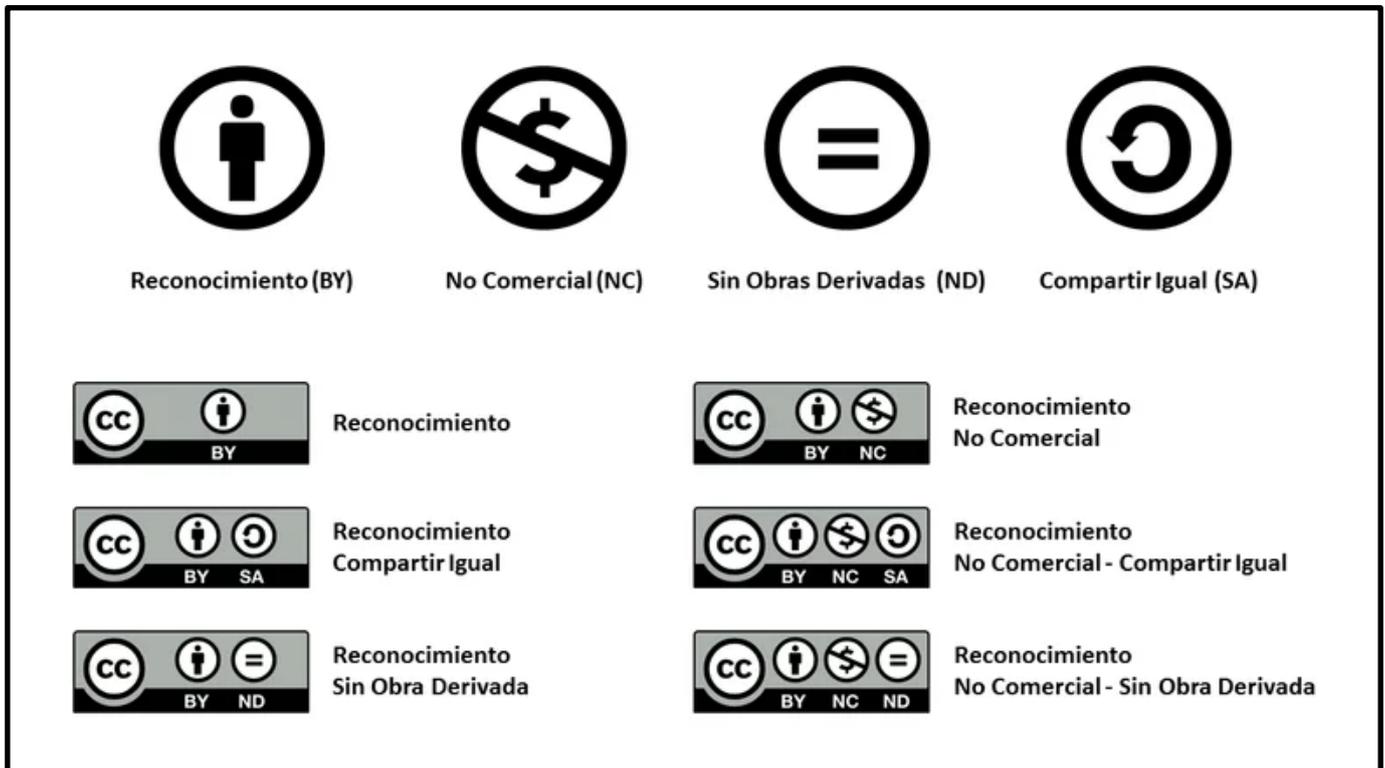


FIGURA 2: Tipos de licencias Creative Commons (CC)

Cabe indicar que todas exigen la condición de Reconocimiento; la condición de Compartir Igual —derivadas bajo la misma licencia— y la de No Derivadas son incompatibles entre sí y es posible no incluir ni una ni otra; siendo opcional también la condición de No Comercial. Una vez elegida una u otra licencia, lo que se puede hacer a través de la web de Creative Commons³⁷, se dispondrá de la protección y/o permisos adecuados para la obra, que aparece expresada de tres formas:

- **Commons Deed:** es un resumen fácilmente comprensible del texto legal con los iconos relevantes.
- **Legal Code:** el código legal completo en el que se basa la licencia que has escogido.
- **Digital Code:** el código digital, que puede leer la máquina y que sirve para que los motores de búsqueda y otras aplicaciones identifiquen tu trabajo y sus condiciones de uso.

Creative Commons, por otra parte, no es la única licencia *copyleft* que existe. Actualmente hay otras licencias a elegir por parte del autor de una obra, que pueden ser de gran utilidad en función del tipo de obra (recurso textual, recurso sonoro, recurso visual, etc.) a la que se quiera atribuir:

- **Licencia de Arte Libre (LAL)**³⁸ para obra artística. Esta licencia autoriza a copiar, difundir y transformar libremente la obra que protege, dentro del respeto a los derechos de su autor. No ignora los derechos del autor, sino que los reconoce y protege. La reformulación de estos principios, a través del uso de esta licencia, permite a los usuarios utilizar con creatividad la obra artística.

³⁷ https://creativecommons.org/choose/?lang=es_CO

³⁸ <http://artlibre.org/licence/lal/es/>

- **ColorIURIS³⁹**, creada por un español, es un sistema mixto entre la autogestión y la cesión de derechos de autor. Está destinada a los creadores de contenidos literarios, musicales, audiovisuales y fotográficos. Tiene validez legal mundial. Esta licencia ofrece soluciones certificadas para transacciones en el entorno digital, entre las que figuran: registro de creaciones, registro de publicaciones web, registro de fotografías hechas y guardadas en el móvil, etc.
- **GNU GPL (General Public License)⁴⁰** es una licencia creada, por la asociación sin ánimo de lucro Free Software Foundation (FSF)⁴¹, en los años 80 para proteger la libre distribución, uso y modificación de software y su documentación. Sobre esta licencia se han desarrollado plataformas de comercio electrónico denominadas de Software Libre, como OSCommerce. El gran número de licencias asociadas al software que existen en la actualidad hace necesario un análisis algo más detallado.

En la FIGURA 3 se presenta un resumen completo del tipo de licencias a las que, actualmente, se pueden acoger los creadores.

³⁹ <https://www.coloriuris.net/>

⁴⁰ <https://www.gnu.org/licenses/gpl-3.0.en.html>

⁴¹ <https://www.fsf.org/>



FIGURA 3: Tipos de Licencias⁴²

2.4 EUPL. LICENCIAS HABITUALES PARA SOFTWARE ABIERTO

Teniendo en cuenta las características particulares del software, se incluye este apartado específico en relación con algunas de las licencias más habituales que se usan para especificar licencias de software.

En el momento de desarrollar un programa para un cliente se puede, si se desea, transmitir los derechos de explotación del mismo. En este caso, los derechos que se transmiten, según la LPI, son cuatro:

1. Derecho de distribución

⁴² Figura elaborada por A3Media en el contexto del movimiento de "[Responsabilidad Corporativa Crea Cultura](#)"



2. Derecho de transformación
3. Derecho de reproducción
4. Derecho de comunicación pública

En el caso de que no se haya firmado ningún acuerdo, y según publica la web de servicios jurídicos LAWi⁴³, se entenderá que, de acuerdo con la LPI, se han cedido los derechos conforme acordaron las partes en el momento de la transmisión -algo difícil de probar si hay un problema legal posterior-. En este caso, como en el caso de transmisión de los derechos de autor o derechos de *copyright* en cualquier otro tipo de obra, se aconseja un acuerdo por escrito que deje clara la situación.

Sólo el artículo 8 de la LPI contempla elementos que serían propios del diseño y desarrollo de programas informáticos, al hablar de obra colectiva bajo los siguientes términos: "*Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre*". Así, se hace necesario especificar de antemano quién tendrá los derechos de edición del software.

En el acuerdo conviene citar tanto la duración de la cesión de derechos (que será de 5 años si no se indica nada contrario o se solicita la indicada por ley: 7 años tras la muerte del autor) como los términos de cesión del software: si es un software concreto, con todas sus versiones o no, si requiere de actualizaciones y quien se hará cargo de ellas, si está inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual, etc.

Hay que tener en cuenta que las licencias estándar de programas de ordenador incluyen cláusulas de no exclusividad y de no transferencia de la licencia a terceros, y se suelen pactar a cambio de un precio establecido de manera previa. Son contratos muy determinados que obligan a indicar si se puede o no hacer copias del programa, si se pueden hacer copias de seguridad, si se puede reproducir y traducir el código, si se puede o no verificar el funcionamiento del programa, etc.

Además de los elementos propios de los derechos de autor asociados a la creación de programas de ordenador, que se identifican con la creación artística en cualquier otra de sus modalidades (libro, fotografía, pintura, escultura, etc) existe una amplia comunidad de licencias de código libre. La **European Union Public Licence (EURL)**⁴⁴ o Licencia Pública de la Unión Europea -aprobada por la Comisión Europea- se estructura en torno a la defensa del software libre, dando apoyo a los usuarios o destinatarios de programas de ordenador, a los que concede amplios derechos para modificar y distribuir el software, según la licencia que el autor o los autores hayan utilizado.

Además de la EURL existen cerca de 60 tipos de licencias para el uso y distribución de software libre, entre las que cabe destacar:

- **Licencias GPL** (GNU GP): el desarrollador conserva los derechos de autor, pero permite su libre distribución, modificación y uso siempre y cuando, si el software se modifica, el nuevo software que se desarrolle como resultado quede obligatoriamente con la misma licencia.
- **Licencia AGPL**: es una de las licencias destinadas a modificar el derecho de autor derivado de la anterior de GNU. Obliga a que se distribuya el software que se destine a dar servicios a través de una red de ordenadores.
- **Licencia BSD**: casi no impone condiciones sobre lo que un usuario puede hacer con el software.
- **Licencia Apache**: permite al usuario distribuirlo, modificarlo, y distribuir versiones modificadas de ese software (bajo el copyright y el disclaimer). No obliga a que las obras derivadas se distribuyan usando la misma licencia.

⁴³ <https://espana.leyderecho.org/>

⁴⁴ https://joinup.ec.europa.eu/sites/default/files/custom-page/attachment/eupl_v1.2_en.pdf

- **Licencias Creative Commons:** se basa en cuatro condiciones: atribución, no comercial, no derivadas, compartir igual. Bajo las Creative Commons existen otros tipos de licencia, que se diferencian entre sí por la combinación de estas cuatro condiciones.

Licencia académica libre v3.0 (AFL-3.0), Licencia Artística 2.0 (Artístico-2.0), Licencia de cláusula cero BSD, CeCILL-2.1, Licencia de desarrollo y distribución común (CDDL-1.0), Licencia pública del proyecto LaTeX v1.3c, etc. Ante la dificultad para elegir una u otra licencia de software libre, se puede consultar el Asistente de licencias de Joinup⁴⁵, que permite elegir la que más interese al creador o creadores de programas informáticos a través de los términos de su interés: poder, debe, no poder, compatible, ley y apoyo, etc., lo que llevaría a encontrar todas las licencias existentes en la actualidad y sus características.

Los creadores de software cuentan con asociaciones que promueven el "derecho" de los creadores a compartir su trabajo de manera libre y sin restricciones, como la Free Software Foundation (FSF)⁴⁶, que defiende la libertad de ejecutar, editar, contribuir y compartir el software por parte de cualquier usuario.

En España se cuenta con el Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (CENATIC)⁴⁷, una Fundación Pública Estatal creada como único proyecto estratégico del Gobierno de España, a través de la Orden HAP/1816/2013⁴⁸, con el que se pretende promover el software de fuentes abiertas en todos los ámbitos de la sociedad.

2.5 SOCIEDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS

En el contexto particular de muchos de estos contenidos, tanto en lo relacionado con contenidos textuales literarios como contenidos audiovisuales, contenidos musicales y obras plásticas, existen diversas sociedades que se encargan de la gestión colectiva y defensa de los derechos de los autores. El Ministerio de Cultura y Deporte⁴⁹ reconoce nueve entidades de gestión colectiva de derechos, cuyo objeto principal es "la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual". Las entidades de gestión tienen como objetivo simplificar la gestión de cobros por los derechos o royalties generados por el uso de algunos recursos que generan *copyright*, y en ciertas disciplinas son ampliamente utilizadas por los autores, que de esta manera pueden facilitar muchos trámites y tener mayor seguridad jurídica en caso de conflictos relacionados con los derechos de autor de sus obras. Funcionan con total autonomía y están solo sujetas a la observancia de las normas del ordenamiento jurídico y, en particular, a lo dispuesto en la LPI.

Las sociedades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual están reguladas en España en el Real Decreto Legislativo 1/1996 de la Ley de Propiedad Intelectual, por el Título IV del Libro III⁵⁰, que indica, de manera expresa que "las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura y Deporte, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». Las entidades de gestión colectiva son propiedad de sus socios y estarán sometidas al control de los mismos, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión por sus titulares mediante contrato de gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este título se establecen y, en particular, hacer efectivos los derechos a una remuneración y

⁴⁵ <https://joinup.ec.europa.eu/collection/eupl/solution/joinup-licensing-assistant/jla-find-and-compare-software-licenses>

⁴⁶ <https://www.fsf.org/>

⁴⁷ <https://www.red.es/redes/es/que-hacemos/fuentes-abiertas-y-soluciones-reutilizables>

⁴⁸ <https://www.boe.es/eli/es/o/2013/10/02/hap1816>

⁴⁹ <https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual.html>

⁵⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&b=197&tn=1&p=20190302#tiv-4>

compensación equitativas en los distintos supuestos previstos en esta ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable. y deben estar autorizadas por el Ministerio de Cultura y Deporte”.

Las nueve sociedades de gestión reconocidas en España por el Ministerio de Cultura son:

1. **Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)**⁵¹. Autores de obras literarias, musicales, teatrales, coreográficas, pantomímicas, cinematográficas y cualesquiera otras audiovisuales, así como a los editores musicales.
2. **Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)**⁵². Autores y editores de obras literarias.
3. **Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI)**⁵³. Productores de fonogramas.
4. **Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE)**⁵⁴. Artistas de obras musicales (músicos, cantantes, instrumentistas...)
5. **Visual. Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP)**⁵⁵. Autores de obras de las artes plásticas, de las obras de creación gráfica y diseño, y de las obras fotográficas.
6. **Artistas Intérpretes. Sociedad de Gestión (AISGE)**⁵⁶. Artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales.
7. **Derechos de Autor de Obras Audiovisuales, Entidad de Gestión (DAMA)**⁵⁷. Guionistas y directores-realizadores de medios audiovisuales.
8. **Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA)**⁵⁸. Productores de obras y grabaciones audiovisuales.
9. **Sociedad Española de Derechos de Autor (SEDA)**⁵⁹. Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual sobre obras musicales.

Existen dos entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que dependen de otras gestoras:

1. Un órgano conjunto de recaudación de artistas y productores. Agrupa dos entidades: AGEDI-AIE⁶⁰.
2. La **Ventanilla Única Digital**, que agrupa a las siguientes entidades: AGEDI, AIE, AISGE, CEDRO, DAMA, EGEDA, SGAE y VEGAP⁶¹.

La Ventanilla Única Digital se encarga de gestionar los pagos (liquidaciones, remuneraciones, reembolsos, etc.) que les corresponden a los autores cuando se hace copia privada de sus obras. La copia privada es un límite que le corresponde *“al derecho exclusivo de reproducción o copia de las obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual que la ley concede al titular de esos derechos. Según establece la Ley de Propiedad Intelectual, solamente el titular de los derechos puede autorizar que sus obras sean copiadas o utilizadas para otros fines”*. Sólo es válido cuando el autor no tiene una licencia *copyleft*, ya sea creative commons o cualquier otra, asociada de manera voluntaria a sus creaciones.

Cada entidad de gestión colectiva de derechos de autor cuenta con sus propios estatutos, de los que dependen las funciones que desempeñan respecto a los derechos de propiedad intelectual que se les hayan cedido, aunque de manera general sus responsabilidades son:

- Negociar y fijar las tasas que deben abonar aquellos usuarios que quieran utilizar obras protegidas por derechos de autor a los que representan.

⁵¹ <http://www.sgae.es/es-ES/SitePages/index.aspx>

⁵² <https://www.cedro.org/>

⁵³ <https://www.agedi.es/>

⁵⁴ <https://www.aie.es/>

⁵⁵ <https://www.vegap.es/inicio.aspx>

⁵⁶ <https://www.aisge.es/>

⁵⁷ <https://www.damautor.es/>

⁵⁸ <https://www.egeda.es/>

⁵⁹ <https://www.sedamusica.es/>

⁶⁰ <https://www.agedi-aie.es/>

⁶¹ <http://ventanillaunica.digital/default.aspx>

- Conceder licencias para el uso de obras protegidas.
- Recaudar las tasas y distribuirlas entre los titulares de los derechos que representan.
- Realizar un seguimiento de las obras: dónde y cuándo se utilizan.
- Ejercer y hacer valer los derechos de autor en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Estas funciones se realizan a través de un contrato de gestión de los derechos de autor, mediante el que los titulares de estos derechos ceden a estas entidades la potestad para gestionar y administrar en su nombre los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial de las obras. Por ley, tienen el derecho exclusivo de autorizar la retransmisión por cable, y los derechos a una compensación por los siguientes aspectos incluidos en la LPI:

- Derecho de participación.
- Derecho de compensación equitativa por copia privada.
- Derecho de compensación por la puesta a disposición del público de fragmentos no significativos divulgados en publicaciones periódicas o en sitios web.
- Remuneración por reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones impresas.
- Remuneración por el préstamo de obras en establecimientos abiertos al público.
- Remuneración por el alquiler de fonogramas y videogramas.
- Remuneración por la exhibición de obras audiovisuales en establecimientos abiertos al público con precio de entrada.
- Remuneración por la exhibición, proyección o transmisión de obras audiovisuales, por la puesta a disposición de fonogramas y grabaciones audiovisuales, por la comunicación pública de fonogramas y por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.
- Remuneración anual adicional de artistas intérpretes o ejecutantes.

3. PORTALES DE DATOS ABIERTOS QUE INCLUYEN ESTE TIPO DE RECURSOS

En esta sección se incluye una tabla que resulta del análisis de diversos portales de datos abiertos en España en los que se ha analizado si se publican de manera explícita aspectos relacionados con la propiedad intelectual, licencias o la política de privacidad y uso de datos de carácter personal, como documentación inicial para en la Sección 4 proceder a dar recomendaciones concretas sobre los elementos a incluir en la publicación en abierto de distintos tipos de recursos.

Portales de Datos Abiertos	Información sobre propiedad intelectual de la información publicada en la web	Canales en los que se hace uso de recursos audiovisuales	Información sobre licencias asociadas a imágenes	Información sobre la política de privacidad y uso de datos personales
Ciudades españolas				
Madrid	no se localiza	Twitter Transparencia y Datos del Ayto	no se localiza	si
Barcelona	Licencia CC-BY 4-0	Twitter	Excluyen imágenes	si
Zaragoza	Aviso legal sobre propiedad intelectual	no se localiza	no se localiza	si
Valencia	Aviso legal sobre propiedad intelectual	Instagram Facebook-Desactivado	no se localiza	si
Sevilla	Propiedad intelectual del PORTAL DE TRANSPARENCIA	Youtube del Ayuntamiento	no se localiza	Política de protección datos del Ayuntamiento
Málaga	Información pública, nada de propiedad intelectual	Youtube de la Diputación	Mencionan el cuidado con las imágenes de menores de edad	Política de protección datos de la Diputación
A Coruña	Aviso sobre propiedad intelectual generada por la web	Facebook del Ayuntamiento-Desactivada	no se localiza	Protección de datos (LOPD) en general
Santiago Compostela	Propiedad intelectual	Youtube del Ayuntamiento	no se localiza	Aviso legal sobre uso de de la web
Ciudades de Madrid				
Rivas Vaciamadrid	no se localiza	no	no se localiza	Información cookies
Alcobendas	no se localiza	no	información completa sobre uso de imágenes si	Aviso legal. Política de uso de datos
CC. AA.				
Comunidad Autónoma de Madrid	Propiedad intelectual y reproducción de contenidos	no	no se localiza	Aviso legal, uso de datos
Cataluña	Posibilidad de uso de contenidos de terceros	Youtube Govern Obert	no se localiza	Aviso legal
Euskadi	no se localiza	no	no se localiza	Aviso legal sobre uso de datos
Aragón	Licencia CC-BY 4.0	Twitter Gobierno de Aragón	no se localiza	Aviso de uso de información pública
Castilla y León	Licencia Creative Commons-Reconocimiento (CC-by 4.0)	Youtube, RRSS de la Junta	no se localiza	Aviso legal
Ciudades europeas				

Berlín	Aviso legal sobre uso y origen de la información que publican LGPD (no licencias)	Enlace con información sobre uso de datos en RRSS y legislación	Remite a Berlin online	Aviso legal sobre uso de datos, adultos y menores
Bruselas	Términos y condiciones de uso. Propiedad Intelectual Sólo menciona a qué ley se ajustan, sin explicar	no se localiza	no se localiza	no se localiza
París	Condiciones de uso de la información de la web. Propiedad Intelectual	Twitter. Sin mención a licencias de uso de imagen	Mencionan la licencia ODbL, copyleft para bases de datos, no imágenes o audiovisual	Aviso legal sobre uso de datos. Política de confidencialidad
Roma	no se localiza	no se localiza	Información sobre licencias de uso	Aviso legal sobre privacidad y uso de datos CC-BY 4.0 Se indica en los metadatos
Londres	Términos y condiciones. Sin mención a Propiedad Intelectual	Twitter. Sin mención a licencias de uso de imagen	Información sobre las licencias de los recursos usados en la web Créditos	Aviso legal. Política de privacidad
Ciudades EE.UU.				
Nueva York	Términos y condiciones de uso. Propiedad Intelectual Mención a la Digital Millennium Copyright Act (DMCA) Se pide escribir si se localiza algún incumplimiento	no se localiza	Mención a que los recursos se usan con permiso	Aviso legal. Política de privacidad
Chicago	Términos de uso. No se menciona la Propiedad Intelectual Se pide informar si se incumple algo: Descargo de Responsabilidad	no se localiza	Descargo de Responsabilidad	Aviso legal. Política de privacidad

Se ha hecho una selección de portales de datos abiertos atendiendo a su participación en el proyecto Ciudades Abiertas, a los que se ha sumado los de algunas ciudades en función del número de habitantes, dos de la propia Comunidad de Madrid valorados por su desarrollo, Rivas Vaciamadrid y Alcobendas, y cinco de Comunidades Autónomas por su importancia en el conjunto nacional.

Entre los portales analizados, pocos incluyen información sobre el uso de licencias concretas para la reutilización, no sólo de sus conjuntos de datos, sino de la información que puedan publicar, ya sean noticias, imágenes o recursos audiovisuales vinculados, en algunos de los portales, a cuentas de youtube. El portal de datos abiertos de Barcelona sí habla claramente de la exclusión del uso de imágenes de la licencia CC-BY bajo la que se publica el resto de contenido -aquí sí se habla de contenido en líneas generales-, y uno, Málaga -que también habla de contenido en general y no sólo de datos abiertos-, indica la importancia de atender a las imágenes cuando son de menores de edad. En el portal de datos abiertos de Castilla y León se indica que los conjuntos de datos se publican bajo los términos de la Licencia Creative Commons-Reconocimiento (CC-by 4.0), pero no se hace alusión a otro tipo de recursos que pueda publicar el portal. El resto no alude, de ninguna manera, al uso de imágenes de las que se publiquen o puedan publicar en sus servicios web.

La mayoría de las páginas de datos abiertos analizadas incluye información muy general sobre las licencias de uso, equiparado tanto en el uso de conjuntos de datos publicados, como de otro tipo de información susceptible de aparecer en la web. Cuando se hace alguna indicación sobre la publicación de normativa local, municipal o autonómica siempre se remite a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁶², sin mencionar nada sobre la propiedad intelectual o las licencias de uso de otra información que se pueda publicar en la web, ya sean recursos textuales o audiovisuales.

En las páginas de datos abiertos de ciudades europeas se hace mención a las políticas de uso y en algún caso, como en la de la ciudad de Roma, sí se indica qué licencia se usa para los recursos de la web. En Londres también se indica que tipo de licencia y permisos se han utilizado para las imágenes de las que hacen uso.

En cuanto a las dos ciudades estadounidenses analizadas, si bien no se indica de forma clara en qué sentido se gestionan los derechos de autor, sí se menciona la *Digital Millennium Copyright Act (DMCA)*⁶³, pero para hacer un descargo de responsabilidad, pidiendo a los usuarios que si ven algo que no se ajusta a derecho lo comuniquen para tomar las medidas oportunas.

⁶² <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con>

⁶³ <https://www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf>

4. ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES SOBRE LICENCIAS

Un elemento importante a la hora de elegir una u otra licencia para una creación es entender que *copyleft* no significa gratuidad: una obra derivada, mejorada y desarrollada a partir de una obra inicial puede ser comercial y reportar beneficios si así se ha establecido a través de la licencia elegida.

4.1 RECURSOS TEXTUALES

En este apartado se incluyen los recursos de tipo textual, incluyendo:

- Libros (ficción, narrativa, ensayo, filosofía, teatro, poesía, texto formativo, etc.)
- Revistas
- Periódicos
- Cómic y novelas gráficas
- Artículos (científicos y/o periodísticos)
- Folletos
- Escritos de cualquier naturaleza
- Escritos derivados de conferencias
- Discursos

4.1.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Las licencias utilizadas más habitualmente para este tipo de recursos, cuando se desea facilitar su reutilización, son las Creative Commons, incluyendo cualquiera de los seis modelos de licencias CC identificados y descritos en el apartado 2.3 "Copyleft. Licencias habituales para contenidos abiertos". La selección de una u otra licencia dentro de entre todas las configuraciones posibles dependerá del autor y de los derechos que quiera conservar y compartir con terceros.

Como se indicó en secciones anteriores, hay que tener en cuenta que si no se elige ninguna licencia o si la licencia elegida no se indica de manera clara en el repositorio elegido para su distribución, el recurso quedará amparado por la Ley de la Propiedad Intelectual, que permitirá o denegará la utilización del mismo en función de sus artículos. En general, para este tipo de recursos, se aplicará por tanto el copyright.

Por otra parte, los autores de los libros, revistas, periódicos, folletos, discursos, etc, que hayan sido editados en formato papel y distribuidos a través de canales habituales para este tipo de formatos: librerías, estancos, quioscos, bibliotecas, servicios de publicaciones municipales, etc. estarán protegidos por las entidades encargadas de la gestión y distribución de derechos - de las que se ha hablado en el apartado 2.5 "Sociedades de gestión de derechos".

4.1.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS

Este tipo de recursos, cuando salen de los canales habituales anteriormente mencionados, se suele publicar en el contexto de la Web municipal (en cuyo caso no es común incluir metadatos - incluida la licencia - para cada uno de los recursos publicados) o en repositorios de documentos específicos (en cuyo caso sí que pueden encontrarse metadatos asociados a cada uno de ellos). En el caso de algunos ayuntamientos, como el de Madrid, la normativa donde se indica el uso que se puede hacer de la documentación publicada por el Ayuntamiento de Madrid (Ordenanza de Transparencia) está más alineada, actualmente, con la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid⁶⁴ que con la legislación sobre derechos de autor. A través de esta legislación, los portales y las Webs del Ayuntamiento (portal de datos abiertos, banco de datos, etc.) informan de la apertura de esta información por el derecho del ciudadano a "la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública y la participación y colaboración ciudadana en los asuntos públicos".

⁶⁴ <https://www.boe.es/eli/es-md/l/2019/04/10/10/con>

Sin embargo, no se han localizado licencias declaradas de manera explícita que articulen el uso de información con derechos de autor en aquellas webs en las que cabría publicar información y documentos. Se entienden como tal los que obran en poder de los órganos de la Administración General del Estado y otros organismos y entidades del sector público estatal a los que se refiere el artículo 1.2 del Real Decreto 1495/2011 sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal⁶⁵. Este tipo de documentos, que se articulan en torno a las leyes de transparencia y buen gobierno, no son susceptibles de tener protección por derechos de autor.

Otros lugares donde se pueden encontrar documentos generados por ayuntamientos son los repositorios de documentos (y otros objetos) relacionados con la investigación científica. Por ejemplo, en el contexto de la nube europea de investigación abierta (EOSC, por sus siglas en inglés) se cuenta con repositorios como Zenodo⁶⁶ u OpenAire⁶⁷, donde se pueden encontrar artículos científicos con autores pertenecientes a ayuntamientos, así como en repositorios de documentos de editoriales científicas (por ejemplo, el disponible en <https://www.mdpi.com/2078-2489/11/3/129>), donde se siguen directrices relacionadas con el acceso abierto.

4.1.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Con el objetivo de maximizar la reutilización de este tipo de recursos, se recomienda en todo momento establecer una política global, por defecto, en la institución. **Se recomienda utilizar la licencia CC-BY 4.0 ES**, en el caso de organismos públicos españoles, puesto que permite que otros "*distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original*"⁶⁸. Esta licencia es la más permisiva de Creative Commons, es muy similar a las licencias que se utilizan para datos abiertos, y está recomendada para dar la máxima difusión y uso de materiales con licencia. Obliga, además, a atribuir el uso del recurso (por ejemplo, indicando que procede del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, o de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Madrid).

Sin perjuicio de esta asignación de licencia, se aconseja que el creador de las mismas, ya sea empleado público o privado a través de una contratación pública, inscriba sus obras -recursos textuales en este caso- en el Registro de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma correspondiente, con el objeto de que quede clara su autoría, de manera explícita. El coste de este registro es muy pequeño, y podría ser considerado como parte de los costes asociados a la contratación pública.

En caso de no tener asociada ninguna licencia, cualquiera de estos recursos estaría protegido por *copyright*, con las restricciones de uso que esto conlleva.

Este requisito de aplicación explícita de licencias a recursos textuales puede incluirse, por tanto, en licitaciones mediante una cláusula especial, de manera similar a como se propone en el contexto de los datos abiertos. En el anexo I se incluye una cláusula tipo que puede ser adaptada como se considere necesario.

Hoy en día existen herramientas, como Plagiarisma, que permiten a los autores comprobar si sus textos han sido copiados y se están utilizando sin los permisos adecuados, por lo que el uso de licencias adecuadas y el respeto a las licencias usados por otros creadores se hacen esenciales, tanto por motivos éticos de respeto de los derechos de autor, como por temas legales, para evitar una demanda.

4.1.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

De manera generalizada, los metadatos que se han aplicado para la descripción de recursos textuales en repositorios habilitados para tal efecto son los propuestos por Dublin Core⁶⁹. Este perfil de metadatos, que es

⁶⁵ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/10/24/1495>

⁶⁶ <https://zenodo.org/>

⁶⁷ <https://guidelines.openaire.eu/en/latest/literature/index.html>

⁶⁸ https://creativecommons.org/licenses/?lang=es_ES

⁶⁹ DCMI Metadata Terms: <https://www.dublincore.org/specifications/dublin-core/dcmi-terms/>

reutilizado por el vocabulario DCAT (incluyendo el perfil DCAT-AP que es ampliamente usado para los catálogos de datos abiertos), permite representar los siguientes metadatos:

abstract, accessRights, accrualMethod, accrualPeriodicity, accrualPolicy, alternative, audience, available, bibliographicCitation, conformsTo, contributor, coverage, created, creator, date, dateAccepted, dateCopyrighted, dateSubmitted, description, educationLevel, extent, format, hasFormat, hasPart, hasVersion, identifier, instructionalMethod, isFormatOf, isPartOf, isReferencedBy, isReplacedBy, isRequiredBy, issued, isVersionOf, language, license, mediator, medium, modified, provenance, publisher, references, relation, replaces, requires, rights, rightsHolder, source, spatial, subject, tableOfContents, temporal, title, type, valid

En el contexto de la representación de licencias, que es el principal tema de interés en este informe, se puede utilizar el atributo `license`, que se utiliza de la misma manera en que se especifica la licencia en el contexto de los datos abiertos. En el capítulo 5 se proporciona una recomendación sobre la representación digital de las licencias para facilitar su procesado por terceros de manera automática, siempre que sea posible (como en el caso de identificar licencias Creative Commons).

Finalmente, no se debe descartar la posibilidad de que en el caso de que alguno de estos recursos esté disponible directamente en alguna parte de la Web del ayuntamiento se utilicen anotaciones en `schema.org` para aumentar la visibilidad del recurso en buscadores, pudiéndose utilizar los atributos de <https://schema.org/CreativeWork>, en general, o de manera más particular <https://schema.org/Article>, <https://schema.org/Book>, <https://schema.org/Chapter>, <https://schema.org/DigitalDocument>, etc. En todos estos casos, la licencia se especifica con el atributo <https://schema.org/license>, y especificando la URL a la licencia en formato digital o al documento que describe la licencia. A continuación se muestra un ejemplo parcial de un documento digital en el formato JSON-LD:

```
{
  "@context": "https://schema.org",
  "@type": "DigitalDocument",
  "copyrightHolder": [{
    "@type": "Person",
    "name": "Oscar Corcho"
  },
  {
    "@type": "Person",
    "name": "Virginia de Pablo"
  }
  ],
  "copyrightYear": "2021",
  "description": "Informe técnico que analiza las licencias aplicables a distintos tipos de recursos textuales, audiovisuales y programas de ordenador",
  "genre": "Technical Report",
  "inLanguage": "es",
  "license": "https://creativecommons.org/licenses/by/4.0",
  "name": "Licencias para uso de imagen, vídeo, sonido y texto en portales de datos abiertos y páginas web institucionales",
  "numberOfPages": "50",
  "publisher": {
    "@type": "Organization",
    "name": "red.es"
  }
}
```

4.2 RECURSOS AUDIOVISUALES

En este apartado se revisan los recursos de tipo audiovisual. Se consideran tales:



UNIÓN EUROPEA
Fondo Europeo de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"



- Películas
- Series de televisión
- Programas de televisión
- Documentales
- Obras de teatro
- Vídeos promocionales
- Vídeos grabados de conferencias, sesiones informativas, etc.
- Vídeos de entrevistas (medios de comunicación)
- Cualquier otra producción audiovisual

4.2.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Es importante destacar que en muchas ocasiones este tipo de recursos no tiene asociada una licencia, por lo que se aplican los criterios relacionados con copyright.

También son de aplicaciones algunas licencias específicas para este tipo de recursos, que se describen con más detalle en la sección 4.3.1, al tratar de licencias sobre recursos musicales, pero que también son de aplicación en muchos de los recursos audiovisuales, pues en muchas ocasiones utilizan recursos musicales.

En caso de poseer una licencia asociada, la más utilizada en canales audiovisuales para la emisión de recursos de este tipo, así como en repositorios institucionales (municipales, regionales o estatales) es la licencia Creative Commons con atribuciones de Reconocimiento (BY) que, como se vio en el apartado 2.3 "Copyleft. Licencias habituales para contenidos abiertos", permite cualquier explotación de la obra, incluyendo la finalidad comercial, la creación y la distribución de obras derivadas, sin ningún tipo de restricción. Por ejemplo, los vídeos del canal de Youtube de datos.gob.es⁷⁰ disponen en general de Licencia Atribución de Creative Commons (reutilización permitida). Por ejemplo, este es el caso del vídeo del Tercer premio Desafío Aporta: qMe-Aporta⁷¹.

4.2.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS

Este tipo de recursos se publican con frecuencia en repositorios pertenecientes a empresas privadas, tales como Youtube, Dailymotion, Vimeo, Facebook o Jetpack (el servicio de alojamiento de video de WordPress, Wistia, vooPlayer, Brightcove, SproutVideo o Uscreen). La razón de uso de este tipo de repositorios es por la facilidad de uso y la visibilidad que ofrecen para el material subido. Asimismo, estas plataformas, si bien tienen tarifas para la creación de canales, cuentan con servicios básicos gratuitos que permiten la subida de un número determinado de recursos audiovisuales, que se pueden publicar bajo la licencia elegida por el autor.

En los ayuntamientos y otras administraciones públicas objetos de este estudio no se han encontrado grandes cantidades de recursos audiovisuales disponibles en otros repositorios, con algunas excepciones de materiales subidos directamente a las Webs de estas instituciones. En todo caso, no se considera recomendable la utilización de un portal de datos abiertos para el almacenamiento y catalogado de este tipo de recursos, debido entre otras cosas a que los metadatos básicos utilizados por los portales de datos abiertos no son en general suficientes para permitir una búsqueda adecuada de los mismos.

Asimismo, existe una gran cantidad de repositorios donde se pueden encontrar recursos que pueden ser reutilizados para la creación de estos recursos audiovisuales, por tratarse de recursos en abierto. Entre ellos se pueden enumerar los siguientes: Videezy⁷², Pixabay⁷³, Dareful⁷⁴, Videvo⁷⁵, etc.

⁷⁰ <https://support.google.com/youtube/answer/2797468>

⁷¹ https://youtu.be/_THSO_8H7vs

⁷² <https://es.videezy.com/>

⁷³ <https://pixabay.com/es/videos/>

⁷⁴ <https://dareful.com/>

⁷⁵ <https://www.videvo.net/>

4.2.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

De forma similar al caso de los recursos textuales, para este tipo de recursos también **se recomienda utilizar la licencia CC-BY 4.0 ES**. Como se ha comentado anteriormente, por ejemplo, es la que ya se viene utilizando en servicios como el canal de vídeos de datos.gob.es. De esta manera se permite el libre acceso, uso y reutilización de los recursos, creación de obras derivadas y distribución, con la única salvedad de tener que reconocer la autoría de la creación. Con esta licencia se conservan los derechos de autor y otros usuarios pueden reutilizar las obras de conformidad con las condiciones de la licencia, lo que permite una mayor difusión del vídeo o recurso creado.

Hay que tener en cuenta que, para poder usar esta licencia, el contenido de los recursos audiovisuales que se suban a los repositorios elegidos tiene que ser de creación propia o bien haber sido descargados desde repositorios con el mismo tipo de licencia. Por ejemplo, si para la producción del recurso se han utilizado imágenes de otros repositorios, hay que asegurarse de que estos recursos de los que se ha derivado la creación son también de dominio abierto y permiten obras derivadas. En el caso de que los recursos se deriven de una contratación pública, se recomienda que se especifiquen estas condiciones en las memorias técnicas de los trabajos realizados, como se incluye en el anexo I.

4.2.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

De manera similar a lo comentado para el caso de recursos textuales, los metadatos que se pueden utilizar para la descripción de este tipo de recursos pueden seguir el esquema propuesto por Dublin Core (o sus correspondencias con los metadatos definidos en DCAT-AP) y el esquema propuesto por <https://schema.org/CreativeWork>. De manera más específica, algunas de las especializaciones de este último esquema en relación con recursos audiovisuales son: <https://schema.org/Clip> y sus subclases, y <https://schema.org/CreativeWorkSeason> y <https://schema.org/CreativeWorkSeries>, muy utilizados sobre todo en el caso de canales con varios recursos asociados en forma de serie, en podcasts y otros objetos similares.

En todo caso, la representación de la licencia seguirá las mismas indicaciones que se han proporcionado para recursos textuales. Asimismo, en las páginas de schema.org anteriormente indicadas también se incluyen ejemplos similares a los proporcionados en la sección 4.1.4.

4.3 RECURSOS MUSICALES

Se consideran recursos musicales las composiciones musicales y partituras, dispongan o no de letra. Por tanto, estarían en esta sección las siguientes:

- Composiciones musicales
- Canciones
- Obras dramático-musicales
- Música de coreografías

4.3.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

A pesar de que en principio podrían ser de aplicación licencias generales como las ya descritas para recursos textuales y recursos audiovisuales, en el contexto de este tipo de recursos existen algunas licencias más especializadas, que se utilizan de manera intensiva en el contexto de las creaciones musicales, y entre las cuales destacan:

- La **Licencia de Sincronización** (Sync Licence), que es la licencia necesaria para cualquier tipo de contenido donde la música y las imágenes en movimiento sean usados de manera simultánea. Los vídeos de Youtube, los anuncios, las bandas sonoras de películas y la música de videojuegos suelen licenciarse bajo estos permisos en los que el compositor o editor de la misma recibe una comisión por el uso de la composición.



- La **Licencia Maestra** es la que da autorización a la persona que la adquiere para utilizar la canción en proyectos audiovisuales de cualquier índole. Es similar a la anterior, pero mientras la licencia de sincronización permite al cliente utilizar la composición (partitura y letra) para poder re-grabar y re-versionar la canción, la licencia maestra otorga al cliente los derechos de la grabación original.
- La **Licencia de Comunicación Pública**, quizás la más común para la música emitida hoy en día, ya que permite exponer públicamente la obra ya sea en la calle, televisión o radio entre otros.
- La **Licencia de Reproducción**, con la que la creación se puede reproducir a través de cualquier medio o soporte y bajo cualquier circunstancia. Hace falta para poder grabar la música en un CD u otro dispositivo en el que se vaya a distribuir la pista musical
- La **Licencia de Distribución**, con la que se autoriza a otras compañías en la comercialización de la canción (existe en formato físico, para CDs y discos de vinilo; y en formato digital, para MP3, Wav, etc.)
- La **Licencia de Derechos de Impresión**, que alude a la copia física de la partitura que un artista ha creado. Se exige cuando se va a hacer una compilación de partituras y de creaciones musicales o en cualquier momento en las que se reproduzcan.
- La **Licencia Teatral**, que es necesaria cuando una creación musical se va a representar en un escenario.

En los últimos años ha surgido también otra licencia, Songfreedom⁷⁶, que agrupa y proporciona las licencias de sincronización de música famosa para diferentes tipos de uso audiovisual.

4.3.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS

Para poder utilizar alguna creación musical con licencia es necesario contactar con las sociedades de gestión de derechos correspondientes. En España, esto corresponde a la SGAE, que habilitará los permisos y abonos necesarios para el uso de obras registradas. En ocasiones, y según el uso que se vaya a dar a una melodía o canción, puede cederse de forma gratuita. Para ello es habitual que haya que identificar al usuario (particular, institución pública, empresa, local, etc.), el motivo de uso y las veces que se espera que se vaya a escuchar la creación.

Además, existen numerosos repositorios de música, desde los más conocidos como Spotify o Tidal, a plataformas que permiten escuchar y descargar creaciones sin la necesidad de pagar o contar con permisos específicos. Entre estos últimos destacan: ccMixer⁷⁷, freemusicarchive⁷⁸, Jamendo⁷⁹, Magnature⁸⁰, etc. O servicios que, por una mensualidad, permiten el uso de sus recursos musicales bajo las condiciones que indican en sus propias páginas web, como Epidemic Sound (creada específicamente para Youtube)⁸¹ o Artirtlist.io⁸².

No se han encontrado en los ayuntamientos de referencia de este proyecto repositorios específicos para este tipo de recursos. El Ministerio de Educación y Formación Profesional⁸³, por su parte, cuenta con un Banco de Imágenes y Sonidos⁸⁴ que permite el uso y descarga gratuita de imágenes, música, iconos, vídeos y sonidos. Este recurso, creado en principio para la comunidad formativa, ofrece una recopilación de servicios multimedia para la creación de materiales académicos (y no sólo académicos). Facilita la descarga de todo tipo de recursos y permite que los usuarios suban sus propias imágenes, vídeos y recursos, facilitando el trabajo a los profesores. Como indica la propia web⁸⁵ "sus recursos están sujetos a una licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 3.0 Unported (CC BY-NC-SA 3.0), en consecuencia, las acciones, productos y utilidades derivadas de su utilización

⁷⁶ <https://www.fyrfly.com/>

⁷⁷ <http://ccmixter.org/>

⁷⁸ <https://freemusicarchive.org/>

⁷⁹ <https://www.jamendo.com/?language=en&p=tags>

⁸⁰ <http://magnatune.com/genres/>

⁸¹ <https://www.epidemicsound.com/>

⁸² <https://artlist.io/>

⁸³ <https://www.educacionyfp.gob.es/portada.html>

⁸⁴ <http://recursostic.educacion.es/bancoimagenes/web/>

⁸⁵ <https://intef.es/recursos-educativos/banco-de-imagenes-y-sonidos/>

no podrán generar ningún tipo de lucro y la obra generada sólo podrá distribuirse bajo esta misma licencia. En las obras derivadas deberá, asimismo, hacerse referencia expresa a la fuente y al autor del recurso utilizado.

4.3.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Desde la perspectiva del uso de los recursos musicales en el contexto de otras creaciones (por ejemplo, para la creación de material audiovisual, como vídeos promocionales, entrevistas o pequeñas producciones), es aconsejable la descarga de los repositorios gratuitos que se han mencionado anteriormente, o bien el uso de creaciones que ya no tienen derechos de autor porque han expirado tras haber pasado el tiempo indicado en la LPI (70 años), tras el fallecimiento de su creador. Esto es aplicable, por ejemplo, a la gran mayoría de obras de música clásica o a canciones populares.

El sector de la música cuenta en cualquier caso con unas licencias complejas y tiene una protección muy fuerte a través de las entidades de gestión, por lo que no se aconseja el uso concreto de una licencia para una creación propia, sino el uso de los repositorios existentes para el uso que se pueda hacer de una creación concreta. En este caso, este tipo de recursos podrán ser licenciados de manera similar, con alguna de las licencias que se han identificado en la sección 4.3.1. Para facilitar su reutilización por terceros, se aconseja que la licencia incluya todas las licencias identificadas en esa sección, con la única excepción de la licencia maestra.

4.3.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

No se ha encontrado un perfil de metadatos específico para este tipo de recursos, que pueda ser utilizado para la representación de las licencias anteriormente recomendadas, ni se encuentran estas licencias definidas de manera digital en la Web, para su reutilización. Por tanto, se recomienda que la información sobre la licencia incluya una URL a un documento publicado en la Web con la descripción de los derechos, obligaciones y prohibiciones asociados.

Con respecto a los modelos de metadatos generales, como Dublin Core, son también de aplicación en la descripción de estos recursos, entendidos como recursos digitales, y también existen modelos de metadatos basados en <https://schema.org/CreativeWork> que pueden ser utilizados para su representación en la Web, en el caso de que estén publicados en páginas Web de la institución, como por ejemplo: <https://schema.org/MusicComposition> y <https://schema.org/SheetMusic>.

4.4 RECURSOS GEOGRÁFICOS

Los planos, mapas, diseños gráficos, etc. cuentan con la misma protección que cualquier otro recurso gráfico - fotografías, imágenes, dibujos, etc- protegidos por la LPI. Si no se indica lo contrario, quedan cubiertos bajo las indicaciones del *copyright* y para utilizarlos se tienen que solicitar los permisos adecuados y hacer los pagos estipulados.

Se consideran recursos geográficos:

- Planos. Representaciones geográficas de pequeñas extensiones de una zona o territorio)
- Mapas. Representaciones bidimensionales de la superficie de la Tierra o de una parte de ella. Pueden ser: mapas de isolíneas, mapas de diagramas, mapas de coropletas o mapas anamórficos.
- Gráficos de mapas.
- Croquis. Dibujos o esquemas generales para una representación gráfica.
- Fotografías aéreas (desde aviones o drones).
- Imágenes y coordenadas definidas por GPS y satélites.
- Imágenes y coordenadas definidas por brújulas.
- Imágenes y coordenadas definidas por sónar.
- Representaciones terrestres elaboradas a partir del estudio de las coordenadas geográficas.
- Visualizaciones geográficas.

4.4.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

En el contexto de este tipo de información, se puede utilizar como referencia la forma de licenciamiento que propone el Instituto Geográfico Nacional en España, como referente de la publicación en abierto de este tipo de recursos. En los últimos años y en función de lo establecido en la Orden Ministerial FOM/2807/2015⁸⁶ referida a la política de difusión pública de la información geográfica generada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN)⁸⁷ este tipo de recursos cuentan con licencias Creative Commons con atribuciones de Reconocimiento (BY). Esta licencia establece las condiciones de uso y acceso a los productos generados por el IGN.

La licencia CC-BY 4.0 utilizada por el IGN obliga a una mención de atribución obligatoria que *"se mostrará visible junto con los datos, de forma legible y a pie de mapa, imagen, presentación o ventana de visualización"*. En caso de imposibilidad justificable, desde el IGN afirman que se podrá incluir la mención, *"en listados de capas o servicios, leyendas, tablas de contenidos o créditos, siempre de manera que quede claro el origen y propiedad del IGN de España"*.

En el IGN cuentan con un completo servicio [FIGURA 4], tanto de descargas gratuitas, como de venta de mapas e imágenes, incluyendo una fototeca y una sección de recursos educativos donde indican bajo qué licencia se ha publicado cada recurso, permitiendo a los usuarios la reutilización del material evitando problemas de licencias.

El documento "Licencia de los productos y servicios de datos geográficos producidos por el IGN y de los coproducidos por las CC. AA. y la AGE en el marco del Sistema Cartográfico Nacional"⁸⁸, publicado por el Centro Nacional de Información Geográfica, en el que se establecen las condiciones de uso y acceso a los productos y servicios de información geográfica generados por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional de España, es un ejemplo de buenas prácticas de transparencia para dar a conocer bajo qué licencia se han creado los recursos y bajo qué licencia se ofrecen a los usuarios. Además de indicar, con claridad, el modo en que se debe hacer mención de los recursos geográficos que ofrecen, con qué fines se pueden utilizar y cómo se deben licenciar las obras derivadas.

⁸⁶ <https://www.boe.es/boe/dias/2015/12/26/pdfs/BOE-A-2015-14129.pdf>

⁸⁷ <http://www.ign.es/web/ign/portal>

⁸⁸ http://www.ign.es/resources/licencia/Condiciones_licenciaUso_IGN.pdf



FIGURA 4: Instituto Geográfico Nacional (IGN). Servicio de descarga de mapas e imágenes

4.4.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS

Por otra parte, se pueden destacar servicios cartográficos como el Geoportal del Ayuntamiento de Madrid⁸⁹, la infraestructura espacial de Zaragoza⁹⁰, el Geoportal de Santiago de Compostela⁹¹ o el Portal de Datos Geográficos de La Coruña⁹². En estos servicios no se han encontrado licencias concretas para la reutilización de estos recursos, pero en la cuenta de Youtube del Geoportal de Madrid⁹³ destaca el siguiente agradecimiento: "Archivo fotográfico, créditos, agradecimientos. Área de Gobierno de Desarrollo Urbano", dando a entender que se ha hecho uso de la información generada por este departamento del Ayuntamiento, aunque no se indica con claridad si se pueden o no utilizar los recursos que publican.

4.4.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Las recomendaciones de licenciamiento son similares para todos los tipos de recursos que se asocian a este bloque. Es decir, son similares tanto para los recursos digitales de carácter cartográfico (mapas, planos, etc.), que en ocasiones se distribuyen también en formato físico, como para los datos geográficos que pueden ser publicados a partir de los datos geoespaciales disponibles en estos sistemas. En todos estos casos **se recomienda el uso de licencias de tipo CC-BY 4.0**, de manera similar a como se hace con otros tipos de recursos digitales que ya han sido abordados en secciones previas. Se puede seguir la recomendación realizada por el IGN, que

⁸⁹ https://geoportal.madrid.es/IDEAM_WBGEOPORTAL/dataset.iam?id=383a5215-198d-11e9-97d2-ecb1d753f6e8

⁹⁰ <https://www.zaragoza.es/sede/portal/idezar/>

⁹¹ <https://xeoportal.santiagodecompostela.gal/xeoportalsantiago/#/Inicio>

⁹² <https://ide.coruna.es/arcgis/home/>

⁹³ <https://www.youtube.com/watch?v=r5qVUC4NYNE>

propone no sólo que esta licencia pueda expresarse de manera explícita entre los metadatos asociados al recurso, sino también al pie de los mapas, imágenes, etc.

4.4.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

La representación de los metadatos relacionados con la licencia de los recursos de carácter geográfico puede diferir entre un grupo de recursos y otros.

En el caso de recursos como mapas y planos se puede aportar no sólo una licencia utilizando el metadato license de perfiles de metadatos como Dublin Core (tal y como se ha propuesto para otros tipos de recursos en este informe), sino también por escrito en el pie del mapa o plano.

En el caso de datos geográficos (por ejemplo, shapefiles), estos pueden ser tratados de manera unificada como se tratan el resto de datos en la infraestructura de datos abiertos. Es decir, se puede especificar la licencia correspondiente mediante el atributo correspondiente en DCAT. Asimismo, es común que las infraestructuras de datos espaciales generen sus metadatos de acuerdo con el modelo ISO 19115, dentro del atributo constraint.

4.5 RECURSOS FOTOGRÁFICOS E IMÁGENES

La LPI, como ya hemos visto, protege al autor de una imagen por el solo hecho de haberla creado y le permite ostentar los derechos exclusivos de explotación. En el caso de las imágenes hace una distinción entre la obra como tal, es decir la obra fotográfica o el diseño -dibujo, creación artística, pintura, etc.- y una mera fotografía.

- **Imagen.** Es un original que refleja la personalidad del autor: está estudiada, cuenta con una producción previa, es un montaje a partir de varias imágenes; es decir, tiene una labor creativa.
- **Fotografía.** Es una captura de la realidad, sin más creatividad que haber hecho la foto en un momento concreto.

Establecer una distinción entre ambas es difícil y suele dejarse en manos de peritos y jueces, pero es necesario hacerla porque si es imagen y se le estima una creación artística detrás, tiene una protección de derechos de autor durante la vida del autor y 70 años tras su muerte, como en los demás recursos textuales, sonoros y audiovisuales que hemos visto; y si es una fotografía, en la que no se estima creación artística y producción, la protección de derechos de autor es de 25 años contando desde el año siguiente a que se haya hecho la fotografía.

4.5.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Si no se estipula lo contrario, las fotografías -en ambos supuestos- tienen la protección que reconoce la LPI a partir del momento de su realización por lo que, para su uso, se deben buscar fotografías e imágenes con licencias abiertas, y, para su protección, elegir la que más nos interese: protección total bajo el *copyright* o una licencia *copyleft*.

Si vamos a usar una fotografía, la Ley reconoce dos supuestos que no nos obligan a tener consentimiento o a utilizar una fotografía con licencia *copyleft*:

Para la **docencia**. Se permite usar fragmentos de obras ajenas, de cualquiera de los supuestos mencionados, si es de obras ya divulgadas y se hace con intenciones pedagógicas. Es decir, si es para comentario o juicio crítico (por ejemplo, enseñanza en una academia de dibujo). Los fines tienen que ser docentes o de investigación.

Para una **parodia**. Si se pretende transformar una obra a modo de parodia, y siempre que sea una obra ya divulgada, se puede usar una imagen o una fotografía sin licencia *copyleft* o sin permiso del autor. La salvedad es que, esa creación paródica, no debe llevar a confusión con la obra original y no dañar la creación o al autor de la misma. Las creaciones humorísticas tienen un amparo en la Ley, pero tienen sus límites y son los jueces los encargados de analizarlas en caso de conflicto. Se puede parodiar una obra, pero no usar una obra para parodiar.

Entre las licencias más habituales para este tipo de recursos, exceptuando los casos que hemos visto y teniendo en cuenta la distinción entre fotografía e imagen como creación que se ha hecho al inicio de esta sección, destacan las siguientes licencias para subir estos recursos a Internet:



UNIÓN EUROPEA
Fondo Europeo de Desarrollo Regional
"Una manera de hacer Europa"





- Protección total bajo *copyright*,
- Cualquier licencia creative commons de las mencionadas en la sección 2.3 "Copyleft. Licencias habituales para contenidos abiertos". Las elegirá el autor libremente, pero es habitual que tengan atribuciones comerciales.
- Esperar a que la obra sea de dominio público, para lo que habrán de pasar los 70 o los 25 años que se estipulan en función del tipo de recurso que sea.

4.5.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS

En el contexto de los recursos fotográficos -ya sean imágenes con creación o sólo fotografías- suele haber una protección mayor porque es habitual intentar venderlas a través de Internet. En este caso se puede hacer por cuenta propia o a través de las **agencias de microstock**, que se encargan de subir las fotografías a plataformas de venta masiva, por un precio determinado, con la definición adecuada y bajo las licencias oportunas, a través del acuerdo al que lleguen con el autor. Entre las agencias más conocidas de venta de imágenes figuran:

- Shutterstock⁹⁴
- Adobe Stock⁹⁵
- Dreamtime⁹⁶
- Freepik⁹⁷
- Depositphotos⁹⁸
- iStock⁹⁹

4.5.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Para licenciar recursos fotográficos, por tanto, se debe tener en cuenta lo indicado en las dos subsecciones anteriores, es decir, dejar claro si es creación artística o sólo fotografía y elegir licencia *copyright* que proteja la creación, siempre y cuando se pretenda sacar rentabilidad económica del trabajo. Si no se va a usar en este sentido, **se recomienda el uso de licencias de tipo CC-BY 4.0**.

Para el uso de fotografías que se pueden encontrar en Internet, o bien se pagan las tasas de alguna de las agencias de microstock mencionadas (existen muchas más), o se recurre a repositorios gratuitos de imágenes.

En primer lugar, hay que tener claro si las imágenes que nos interesan tienen derechos, por lo que se recomienda filtrar las búsquedas a través de las herramientas de búsqueda. Si se permite el uso, no hay problema, pero si tienen restricciones hay dos opciones:

- Convertirse en autor de las fotografías que se quieren utilizar (aquí se hará uso de la licencia propuesta).
- Usar imágenes con derechos cedidos, a través de los repositorios gratuitos de descargar imágenes.
- Usar los bancos de imágenes que se han mencionado, a través del pago estipulado.

Entre los repositorios de imágenes gratuitas que se pueden encontrar en Internet, destacamos:

- Banco de imágenes y sonidos del Ministerio de Cultura¹⁰⁰
- Flickr¹⁰¹
- Pixabay¹⁰²

⁹⁴ <https://submit.shutterstock.com/>

⁹⁵ https://auth.services.adobe.com/es_ES/deeplink.html#/signup

⁹⁶ <https://es.dreamstime.com/#res26815182>

⁹⁷ <https://contributor.freepik.es/>

⁹⁸ <https://sp.depositphotos.com/>

⁹⁹ <https://www.istockphoto.com/es>

¹⁰⁰ <https://intef.es/recursos-educativos/banco-de-imagenes-y-sonidos/>

¹⁰¹ <https://www.flickr.com/>

¹⁰² <https://pixabay.com/es/>

- Public Domain Pictures¹⁰³
- Wikimedia Commons¹⁰⁴

Si al buscar imágenes en Internet para usarlas no tienen marcas que identifiquen al autor o la licencia, se puede hacer una búsqueda a la inversa y que la propia imagen sea el patrón de búsqueda, lo que se puede hacer a través de Google Images Search Reverse¹⁰⁵ o TiniEye¹⁰⁶.

En el caso de recursos fotográficos e imágenes existen, además dos licencias *copyleft* que no forman parte de creative commons -mencionadas en la sección 2.3 "Copyleft. Licencias habituales para contenidos abiertos"- , que permiten compartir los trabajos de manera libre, bajo los parámetros mínimos que recoge la Ley o bajo libre elección de una licencia:

- **Licencia Arte Libre (LAL)**. Autoriza la copia, difusión y transformación libre de las obras protegidas.
- **ColorIURIS**. Más un sistema mixto entre la autogestión y la cesión de derechos de autor, que facilita la elección de licencias y el registro de las obras que se van a subir a Internet.

En resumen, se podría decir que:

- Si está generado por un fotógrafo perteneciente a un ayuntamiento, **se recomienda el uso de licencias de tipo CC-BY 4.0**.
- Si está generado por una agencia de comunicación, debe acordarse previamente cuáles son las licencias aplicables.
- Si se compra fuera o se adquieren los derechos por algún motivo extraordinario (por ejemplo, la realización de un concurso de fotografía), debe aclararse y dejar por escrito cómo se han comprado las obras y qué se puede hacer con esas creaciones artísticas.
- Prestar especial atención al contenido de las fotografías, rechazando por defecto aquellas que tengan imágenes de menores, incluso en la vía pública. Si fuera necesario incluirlas, se tiene que contar con la debida autorización -por escrito- de padres y/o tutores.
- Cualquier acción que se lleve a cabo que conduzca a la compra o adquisición de obras fotográficas, imágenes, dibujos o pinturas deberá quedar reflejado de manera previa y por escrito, evitando problemas posteriores con el uso de imágenes no autorizadas. De esta manera se evitarán problemas futuros, como ha ocurrido con el meme "Disaster Girl"¹⁰⁷, que le ha reportado casi medio millón de euros a la protagonista de la foto, o con la portada del disco Nevermind¹⁰⁸, de Nirvana, por la que el protagonista reclama ahora daños y perjuicios; pues le hicieron la foto siendo un bebé y no pudo dar su consentimiento.

4.5.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Como en casos anteriores, no se ha encontrado un modelo de metadatos que pueda utilizar para el perfil de metadatos recomendado en esta sección, por lo que se aconseja incluir toda la información que se ha ido viendo en esta subsección. Sería conveniente indicar qué licencia se está utilizando, teniendo en cuenta que se aconseja una licencia Creative Commons con atribución de Reconocimiento (CC-BY)-, y añadir aquellos elementos diferenciadores cuando se hayan dado.

¹⁰³ <https://www.publicdomainpictures.net/en/>

¹⁰⁴ https://commons.wikimedia.org/wiki/Main_Page

¹⁰⁵ <https://www.google.com/imghp?hl=en>

¹⁰⁶ <https://tineye.com/>

¹⁰⁷ <https://www.lavanquardia.com/cribeo/estilo-de-vida/20210428/7406881/nina-disaster-girl-acaba-ganar-cerca-medio-millon-vendiendo-nft-meme.html>

¹⁰⁸ <https://elpais.com/icon/cultura/2021-05-24/el-bebe-de-la-portada-del-nevermind-de-nirvana-esta-resentido-30-anos-despues-todos-se-han-hecho-ricos-menos-el.html>

4.6 PÁGINAS WEB (CONTENIDO DE LA WEB MUNICIPAL)

El contenido de la Web también es un tipo de creación que está sujeta a *copyright*, como los recursos anteriores. En este caso, la complejidad puede llegar a ser mayor desde el punto de vista tecnológico, puesto que cada uno de los recursos que se pueden publicar en la Web municipal (o cualquiera de sus sitios asociados) debe ser en principio anotado de tal manera que la licencia sea explícita.

4.6.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Es bastante común que este tipo de recursos no tenga asociada ninguna licencia que permita su reutilización y que por tanto deban ser tratados como recursos sujetos a *copyright*.

En aquellos casos en los que sí se especifica algún tipo de licencia, suelen estar asociadas al *copyleft* a través de licencias creative commons, como ocurre para muchos otros de los recursos previamente discutidos en este informe. En este apartado se entienden por recursos de la Web todos aquellos que se publican en una Web y que no pertenecen a las categorías de recursos que se han cubierto anteriormente (recursos textuales, recursos audiovisuales, recursos sonoros o recursos geográficos).

En sitios Web como el de la Junta de Castilla y León, por ejemplo, se hace referencia, de manera general, a documentos

(<https://serviciosociales.jcyl.es/web/jcyl/ServiciosSociales/es/Plantilla100Detalle/1246991411473/Texto%20Generico/1246989714819/Texto>), excluyendo de manera explícita algunos contenidos audiovisuales que han sido adquiridos para ser utilizados únicamente dentro de ese sitio Web. Hay que tener en cuenta que también se deben considerar recursos utilizados para la visualización de la información en HTML, como por ejemplo las CSS.

4.6.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS

Se mantiene esta sección por homogeneidad con el resto de secciones del documento, aunque en este caso no es aplicable, puesto que es la Web de los ayuntamientos la que contiene todos estos recursos.

4.6.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Con carácter general **se recomienda que este tipo de recursos tengan una licencia Creative Commons CC-BY 4.0**, como ocurre con muchos de los recursos previos. En particular, puede ser también muy interesante y útil de cara a su utilización futura la mención explícita al hecho de que los contenidos pueden ser utilizados para la aplicación de técnicas de Inteligencia Artificial, como la minería de textos o la creación de modelos de lenguaje.

4.6.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

La variabilidad en el tipo de recursos que pueden encontrarse en una Web, más allá de los que específicamente se han identificado en secciones anteriores, hace difícil realizar una recomendación única sobre la forma de describir los metadatos para describir las licencias de estos tipos de recursos.

De manera general, se recomienda para todos los documentos HTML que incluyan una referencia explícita a la licencia a través de la propiedad <https://schema.org/license> propuesta en schema.org, de tal manera que de manera generalizada cada página Web generada (de manera estática o dinámica) tenga este atributo identificado, que puede enlazarse con una licencia Creative Commons, como se recomienda más arriba, o con el texto legal específico del ayuntamiento, como se indica para el caso de la Junta de Castilla y León anteriormente mencionada.

Este enfoque es también aplicable a cada uno de los objetos que puedan estar contenidos en la Web y que estarán enlazados a partir de las páginas HTML correspondientes (por ejemplo, la descripción de <https://schema.org/DigitalDocument> para PDFs enlazados desde las páginas Web). En todos ellos se puede aplicar de manera específica esta licencia para que pueda ser utilizada de manera automática por los sistemas que lean los metadatos.

4.7 PROGRAMAS DE ORDENADOR

Este tipo de recursos, que en ocasiones en las referencias relacionadas con propiedad intelectual aparece unido al contenido de la Web, se presenta en una sección separada en este informe por sus características particulares. Este apartado se restringe al código fuente de los programas de ordenador y no a otros tipos de artefactos relacionados como los servicios Web, ficheros ejecutables (incluyendo, por ejemplo, imágenes de contenedores Docker), los modelos de Inteligencia Artificial entrenados, etc., para los que no hay aún acuerdos amplios sobre su tratamiento.

4.7.1 LICENCIAS HABITUALMENTE UTILIZADAS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Es importante destacar que a este tipo de recursos se les aplican los criterios relacionados con copyright. Por tanto, en caso de no existir una licencia específica aplicada explícitamente en este tipo de recursos se considerará que están protegidos por copyright, incluyendo incluso los "snippets" de código que se pueden encontrar en muchos repositorios para ayudar a los programadores (por ejemplo, snippets de código para usar un conjunto de datos en una visualización).

Por otra parte, en el contexto de las amplias iniciativas de código abierto, que cada vez están siendo aplicadas de manera más amplia (por ejemplo, en el caso del proyecto Ciudades Abiertas), existen múltiples licencias que pueden ser aplicables para este tipo de recursos. Estas licencias se suelen agrupar en cuatro grandes grupos:

- **Dominio público.** Este es el tipo de licencia más permisivo, indicando que cualquiera puede modificar y utilizar el software sin ningún tipo de restricciones.
- **Permisivas.** Las licencias permisivas son las más populares para el código abierto. También se las conoce como licencias de tipo Apache, BSD o MIT. Estas licencias contienen algunos requisitos mínimos sobre cómo se puede modificar o redistribuir el software.
- **GNU LGPL (Lesser General Public License).** Estas licencias permiten que el software bajo esta licencia pueda ser enlazado desde otro software, sin poner restricciones sobre la licencia del software generado. Es decir, se puede incluso crear software propietario que use librerías de software con esta licencia LGPL. En el caso de que se modifique el código, en cambio, es obligatorio que la licencia del código generado sea también LGPL.
- **Copyleft.** Las licencias copyleft (también denominadas virales), como por ejemplo GPL o más recientemente Affero, imponen algunas restricciones adicionales. Estas licencias permiten usar, modificar el código y distribuir nuevos trabajos basados en él siempre que se utilice la misma licencia para el software generado. Por ejemplo, si especifica que el software sólo puede ser usado para usos personales, entonces el software derivado a partir de éste tiene que mantener esta restricción.

4.7.2 REPOSITARIOS DONDE SE PUBLICAN HABITUALMENTE ESTOS RECURSOS

De manera generalizada, este tipo de recursos se publican en repositorios especializados para la colaboración en el desarrollo de software (dado que realmente se trata de sistemas de control de versiones), como por ejemplo GitHub¹⁰⁹ (donde por ejemplo se mantienen resultados del proyecto Ciudades Abiertas¹¹⁰) o GitLab¹¹¹. Nuevamente, es importante indicar que no se incluyen en este análisis los repositorios para imágenes de contenedores (por ejemplo, DockerHub¹¹²) o para modelos de Inteligencia Artificial (por ejemplo, HuggingFace¹¹³).

¹⁰⁹ <https://github.com/>

¹¹⁰ <https://github.com/CiudadesAbiertas/>

¹¹¹ <https://about.gitlab.com/>

¹¹² <https://hub.docker.com/>

¹¹³ <https://huggingface.co/>

También existen iniciativas para el archivado definitivo de este tipo de recursos de software, como SoftwareHeritage¹¹⁴ o en bibliotecas digitales de propósito general que también archivan software, como Zenodo¹¹⁵.

También existen repositorios especializados para el caso del software generado en la administración pública española, como la forja del Centro de Transferencia de Tecnología¹¹⁶ en GitHub¹¹⁷.

4.7.3 RECOMENDACIONES DE LICENCIAMIENTO PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

Como se puede constatar en el análisis realizado en la sección 4.7.1, la variedad de licencias que son aplicables al software es muy amplia, y existen muchos condicionantes que pueden determinar la licencia a elegir en un determinado momento (por ejemplo, si un software se basa en librerías que tienen una licencia copyleft, las restricciones de dicha licencia indicarían que el software derivado publicado también debería tener una licencia copyleft de características similares). Por tanto, la recomendación general que se hace en esta sección está supeditada a las dependencias de software utilizado para su desarrollo.

De manera general, se puede proponer como licencia más adecuada, siguiendo el espíritu de facilitar la reutilización interna y externa, tanto con fines no comerciales como comerciales, una licencia de tipo permisivo, del tipo **Apache v2**¹¹⁸ o **EUPL**¹¹⁹.

4.7.4 METADATOS RECOMENDADOS PARA ESTE TIPO DE RECURSOS

El área de metadatos de recursos de software es un área activa de investigación, por lo que no se puede proponer una recomendación estable por el momento para la selección de los metadatos asociados a los recursos. La documentación proporcionada para el software en repositorios como los mencionados en la sección 4.7.2 es en la actualidad muy básica (del tipo de metadatos de Dublin Core, aunque cada repositorio utiliza una solución de metadatos propietaria). En el caso del esquema propuesto por <https://schema.org/SoftwareSourceCode>, los metadatos específicos para este tipo de contenidos recogen aspectos como el repositorio en el que se encuentra el código, códigos de ejemplo, lenguaje de programación o plataforma para la ejecución (por ejemplo, versiones de la máquina virtual de Java).

¹¹⁴ <https://www.softwareheritage.org/>

¹¹⁵ <https://zenodo.org/>

¹¹⁶ <https://administracionelectronica.gob.es/ctt/CTTprincipalEs.htm>

¹¹⁷ <https://github.com/ctt-gob-es>

¹¹⁸ <https://www.apache.org/licenses/LICENSE-2.0>

¹¹⁹ <https://joinup.ec.europa.eu/collection/eupl/introduction-eupl-licence>

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES

Además de los textos, a la hora de publicar información en los sitios web de una administración pública hay que tener en cuenta la importancia de atender a los derechos de autor de todos los demás recursos que se utilicen. Esto incluye un gran abanico de recursos, como por ejemplo los recursos audiovisuales, que pueden contener elementos visuales y/o auditivos. Pueden ser fotografías, dibujos, mapas, diagramas, etc, así como las partituras de música, elementos sonoros de pronunciación, canciones con o sin letra, etc. y el vídeo, en tanto que lleva imágenes y sonido. Cualquier recurso audiovisual que se encuentra a través de la red tiene derechos de autor y ha de reconocerse siempre que se vaya a reproducir, distribuir o hacer comunicación pública de ellos. Algo similar pasa con otros tipos de contenidos más específicos, como es el caso del software, que ha sido tratado también en este documento.

Es importante destacar que las imágenes publicadas en la Web tienen derechos, y por tanto siempre se recomienda no usarlas sin hacer una evaluación sobre su posible uso. Es conveniente filtrar resultados a través de las herramientas de búsqueda teniendo en cuenta su licencia, de tal manera que se pueda determinar qué se podrá hacer con ellas, o no (con las debidas restricciones).

Entre las principales opciones que hay para poder incluir imágenes y sonido (elementos audiovisuales en general) sin riesgo de vulneración de los derechos de autor están:

- Uso de imágenes y sonidos con derechos cedidos. Existen repositorios gratuitos para descargar imágenes sin riesgo.
- Uso de bancos de imágenes, sonidos y vídeos: repositorios donde se pueden conseguir imágenes con gestión
- Correcta de los derechos de autor cuando se vaya a utilizar el material encontrado en Internet. Hay que pagar previamente, pero ofrecen imágenes y sonidos de buena calidad en repositorios como GettyImages, iStockPhoto, Shutterstock, el Ministerio de Cultura, el Instituto Geográfico Nacional (IGN), etc.
- Es preferible hacer las imágenes, crear los sonidos y editar los vídeos, con el propósito que se vayan a usar, siendo propietario del material.
- Publicar el material propio con la licencia más adecuada, que en el contexto que nos ocupa será, preferiblemente, una licencia creative commons con atribuciones de reconocimiento de autoría (CC-BY).

Aunque existen muchas páginas con recursos de imágenes, sonidos y vídeo para descarga gratuita, el banco de imágenes y sonidos del Ministerio¹²⁰ es una de las opciones más seguras, aunque también se pueden descargar buenas fotografías e imágenes desde CC Search¹²¹; Flickr¹²²; Pixabay¹²³; Public Domain Pictures¹²⁴, o Public Domain Photos¹²⁵, entre otros repositorios. En Wikimedia Commons¹²⁶ también se pueden encontrar imágenes, ya sean animaciones, diagramas, dibujos, mapas o fotografías, además de vídeos y sonidos -música, discursos, audios de distinto tipo, etc- y se incluye la licencia con que se han publicado.

En el caso de encontrar imágenes o fotografías publicadas en internet sin datos o marcas de agua que identifiquen su origen y autor, se puede optar por buscar imágenes a la inversa: utilizar la imagen como patrón de búsqueda para obtener su fuente. Se pueden hacer esas búsquedas a través de servicios como: Google Imágenes¹²⁷ o TiniEye¹²⁸.

¹²⁰ <http://recursostic.educacion.es/bancoimagenes/web/>

¹²¹ <http://search.creativecommons.org>

¹²² www.flickr.com

¹²³ www.pixabay.com

¹²⁴ www.publicdomainpictures.net

¹²⁵ www.public-domain-photos.com

¹²⁶ https://commons.wikimedia.org/wiki/Main_Page

¹²⁷ <http://www.google.com/intl/es419/insidesearch/features/images/searchbyimage.html>

¹²⁸ <https://tineye.com/>

El Centro Nacional de Información Geográfica¹²⁹, en el ámbito nacional, y el servicio Visible Earth¹³⁰ de la NASA, a nivel internacional, permiten la descarga y uso gratuito de mapas con la única salvedad de mencionar la fuente. Algo similar ocurre con los repositorios de elementos geográficos de otras administraciones públicas, incluidas las entidades locales.

Existen recursos de este tipo también para servicios de audio. Así, desde el Banco de imágenes y sonidos ITE¹³¹, del Ministerio de Educación, se pueden descargar imágenes, vídeos, sonidos, animaciones e ilustraciones con licencias CC; y desde la biblioteca digital de la Unión Europea, Europea¹³², se pueden descargar archivos de vídeo y audio de dominio público. FreeSound¹³³, Jamendo¹³⁴ o Wikimedia commons Audio files¹³⁵, son algunos de los repositorios de los que se pueden descargar ficheros de audio de forma gratuita, bien con licencia CC, o bajo mención específica de la fuente. En cualquier caso, todos estos servicios cuentan recursos audiovisuales publicados con licencias bien descritas.

Con respecto al software, existe un amplio abanico de posibilidades en relación con las licencias aplicables, y además es muy importante entender todas las dependencias que un módulo de software tiene para poder entender las licencias aplicables. De manera general, se puede encontrar una gran cantidad de software de código abierto en repositorios como GitHub o GitLab, incluyendo la forja del Centro de Transferencia de Tecnología, donde se recomienda realizar la publicación de software de la administración pública.

Representación digital de licencias. En el futuro se espera que se transite hacia una situación en la que las licencias de todo este tipo de contenidos se representen de manera completamente digital (*machine readable licenses*), con todos sus derechos, obligaciones y prohibiciones, y que estén enlazadas a cada uno de los contenidos como parte de sus metadatos (por ejemplo, usando microformatos en el caso de los contenidos Web: `licencia`, o con un atributo como el usado en DCAT-AP para los datos abiertos). Esta representación digital y enlazado a licencias permitirá que sean indexadas por buscadores Web o facilitará búsquedas facetadas en repositorios especializados, y facilitará la toma de decisiones sobre los contenidos que puedan ser utilizados en cada momento.

Este aspecto es algo que ya se está discutiendo y poniendo en práctica, por ejemplo, en el contexto de los recursos generados en investigaciones científicas, dentro de las líneas de trabajo de la nube de ciencia abierta europea (European Open Science Cloud).

Tras el análisis completo de las leyes que regulan los derechos de Propiedad Intelectual y su aplicación en el contexto de portales de datos abiertos o de cualquier otro tipo de web informativa de ayuntamientos, como instituciones públicas, así como su necesaria combinación con el derecho a la información de los ciudadanos, sustentado en la Ley de Transparencia, y en función de la comparativa elaborada con otros portales de datos abiertos y páginas web que publican material con derechos de autor (IGN, Ministerio de Cultura, portal de datos abiertos de Castilla y León, etc.), se considera necesario contemplar una serie de buenas prácticas y **recomendaciones generales** para la publicación de material con derechos de autor en la web, entre las que estarían:

- Usar material de creación propia siempre que sea posible (textos, imágenes, fotografías, etc) para subir a las páginas web.
- Evitar publicar fotografías en las que aparezcan menores, aunque sea material propio, si no se dispone del permiso de padres o tutores para su publicación.
- Poner una licencia CC-BY en el material propio publicado en las páginas web que se van a actualizar.

¹²⁹ <http://centrodedescargas.cnig.es/CentroDescargas/>

¹³⁰ <http://visibleearth.nasa.gov/>

¹³¹ <http://recursostic.educacion.es/bancoimagenes/web/>

¹³² <http://www.europeana.eu/>

¹³³ <http://www.freesound.org/>

¹³⁴ <http://www.jamendo.com/>

¹³⁵ https://commons.wikimedia.org/wiki/Category:Audio_files

- Si no se dispone de material propio, buscar en servicios que ofrecen material gratuito en Internet (agencias de microstock para imágenes y/o bancos de imágenes o sonidos gratuitos). Comprobar que tengan licencias creative commons de cesión de derechos. Normalmente CC-BY, en algunos casos CC-0.
- Cuando el material se encargue a terceras personas, firmar contratos claros en los que se indique el tipo de cesión de derechos que hace el autor y que ayuntamiento utiliza licencia CC-BY para la publicación de su material (se incluye un formato básico en el anexo de este informe).
- No usar ningún material del que se tengan dudas en cuanto a las atribuciones y licencias de uso.
- Evitar el uso de material encontrado en Redes Sociales (RR. SS.)
- Evitar subir material del que no se tenga licencia en RR. SS. propias, al igual que se indica para las páginas web en general
- Incluir toda la información que indica la Ley de Transparencia, dejando claro que la publicación de esa información (normas, leyes, acuerdos, etc.) se sustentan en dicha norma.
- Remitir, siempre que sea posible, al Portal de Transparencia.
- Incluir en cada página una nota clara, y fácil de localizar, indicando el tipo de licencia de uso que tiene la institución y el modo en que se puede reutilizar el material publicado (se incluye un formato básico en el anexo de este informe).
- Añadir una nota, en la información del tipo de licencia de uso en la que se indique que el material se ha publicado con acuerdo a la Ley de Propiedad Intelectual y atendiendo a las licencias oportunas, pero permitiendo que se envíen notificaciones si se detecta algún fallo.
- Dar formación básica, e instrucciones precisas, al equipo que se va a responsabilizar de actualizar las páginas web.

ANEXO I. CLÁUSULA TIPO PARA RECURSOS ABIERTOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

En este apartado se incluye un texto tipo que puede ser utilizado para su inclusión en los pliegos correspondientes de contratos públicos en cuya ejecución se generen recursos que puedan generar derechos de autor. Esta cláusula se incluye con el objetivo de que una entidad local pueda facilitar la reutilización de dichos recursos tanto interna como externa, asegurando que se les asignan licencias adecuadas, y poniéndose por tanto a disposición de todos los reutilizadores con garantías para su reutilización. Esta cláusula está inspirada en la cláusula que ya se recomienda para datos abiertos en la guía de datos abiertos de la FEMP.

“Para todos aquellos recursos generados durante la ejecución del contrato que estén sujetos a derechos de autor (textos y documentos, recursos audiovisuales, contenidos Web, software), así como aquellos con derechos de autor que sean reutilizados como parte de las actividades de ejecución, los potenciales adjudicatarios que respondan a esta licitación deben incluir la siguiente información en la memoria técnica correspondiente:

- Tipo de licencia o licencias bajo la que se entregarán todos estos recursos que se generen del trabajo. Distintos tipos de recursos podrán tener asociada una licencia distinta, según las prácticas habituales para cada tipo de recurso (textos, recursos audiovisuales, contenidos Web, software). Se valorará la utilización de licencias permisivas siempre que sea posible (CC-BY 4.0 International, Apache v2, EUPL, etc.).
- Tipos de licencias de los recursos originales que sean reutilizados para generar estos recursos u obras derivadas, y análisis de la compatibilidad de las licencias de estos recursos originales con las licencias propuestas.
- Información sobre cualquier tipo de acuerdo específico que deba tenerse en cuenta en el caso de excepciones a las licencias permisivas indicadas anteriormente (por ejemplo, uso de imágenes con derechos de autor para ser publicadas únicamente en un dominio Web específico). Se debe incluir el motivo específico por el que no se asigna una licencia permisiva. ”

ANEXO II. PASOS A SEGUIR PARA CONSEGUIR UNA WEB DE CONTENIDO REUTILIZABLE

En este anexo se describen una serie de pasos a seguir para conseguir que a medio plazo la mayor parte de los contenidos disponibles a partir de la Web de una entidad local sean reutilizables. Estos pasos están divididos por etapas, de acuerdo con un modelo de madurez en la aplicación de estos principios de reutilización:

Etapla 1. Identificación inicial de la necesidad de contar con contenidos reutilizables. En esta etapa se describe de manera explícita el interés por hacer los contenidos reutilizables (como ya están haciendo muchas entidades locales) y se crean las primeras normativas internas para conseguir que los contenidos sean reutilizables.

Paso 1.1. Creación de una página específica en la Web de la entidad local, indicando la siguiente información:

- Cuáles son las licencias generales que se van a aplicar en los contenidos de la Web en el futuro, con referencia a la Ley 37/2007, y señalando que se puede comunicar con la entidad local para solicitar algún cambio.
- Sección de “descargo de responsabilidad” en la que se indique que en cualquier momento se puede eliminar cualquier información si se detecta que incurre en error o falsedad o si, de manera previa a la publicación en la página web, se había suscrito alguna licencia que se desconocía.
- Indicación de que durante el proceso de transición hacia contenidos completamente reutilizables y durante el proceso de auditoría de los contenidos que la entidad local realizará, los contenidos audiovisuales, textuales y programas de ordenador se considerarán protegidos por derechos de autor si no se indica lo contrario y se debe pedir permiso a la entidad local para su reutilización.

Un ejemplo del texto que se puede utilizar puede ser el siguiente, procedente de la Web de la Junta de Castilla y León¹³⁶:

AUTORIZACIÓN DE REUTILIZACIÓN Y CESIÓN NO EXCLUSIVA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Las presentes condiciones generales permiten la reutilización de los documentos sometidos a ellas para fines comerciales y no comerciales. Se entiende por reutilización el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. La reutilización autorizada incluye, a modo ilustrativo, actividades como la copia, difusión, modificación, adaptación, extracción, reordenación y combinación de la información.

El concepto de documento es el establecido en el Anexo de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, por lo que comprende toda información o parte de ella, cualquiera que sea su soporte o forma de expresión, sea esta textual, gráfica, sonora visual o audiovisual, incluyendo los metadatos asociados y los datos contenidos con los niveles más elevados de precisión y desagregación.

Esta autorización conlleva, asimismo, la cesión gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual, en su caso, correspondientes a tales documentos, autorizándose la realización de actividades de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación, necesarias para desarrollar la actividad de reutilización autorizada, en cualquier modalidad y bajo cualquier formato, para todo el mundo y por el plazo máximo permitido por la Ley.

136

<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/jcyl/GobiernoAbierto/es/Plantilla100Detalle/1284216489702/Texto%20Genrico/1246989714819/Texto>

Asimismo, se incluirá la nota de descargo de responsabilidad anteriormente mencionada, con un texto como el siguiente:

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Se puede eliminar cualquier información, tanto texto como imágenes, vídeos o sonido, si se detecta que incurre en error o falsedad o si, de manera previa a la publicación en la página web, se había suscrito alguna licencia que se desconocía.

En el caso de que se observe un uso indebido de las creaciones con derechos de autor, los propietarios de los derechos o los gestores de derechos pueden contactar con los gestores de la web de nuestra entidad local para informar de dicho uso indebido, en el buzón electrónico creado para tal efecto.

Finalmente, las excepciones pueden establecerse de la siguiente manera (este texto está basado en el usado por la Junta de Castilla y León, pero con una cláusula adicional)

EXCEPCIONES

Algunos de los contenidos multimedia (audio, vídeo, imágenes) y referencias a software y otras creaciones presentes en el sitio web han sido adquiridos para su uso exclusivo en el mismo. De manera temporal y hasta próximo aviso, durante el proceso de revisión de todos estos contenidos que la entidad local está llevando a cabo, en caso de que no se identifique en el portal información explícita acerca de la licencia de uno de estos recursos, su reutilización se hará previa autorización expresa de la entidad local, que realizará la comprobación sobre derechos correspondiente.

Se aplicarán las condiciones de reutilización a todos los ficheros presentes en el sitio web (formatos PDF, documentos de texto, hojas de cálculo...) salvo que en los mismos se especifique una licencia diferente.

Paso 1.2. Creación de un equipo de auditoría de los contenidos de la Web para crear un catálogo de recursos y analizar sus condiciones de reutilización, así como para contestar las peticiones realizadas por los propietarios de los derechos de autor a través del buzón electrónico creado a tal efecto. En este equipo debe haber responsables de los distintos departamentos con presencia en la Web, así como de los grupos de archivística, en caso de existir en el contexto de la entidad local, y los responsables de datos abiertos.

Paso 1.3. Propuesta de recomendaciones (nota interna) para la inclusión de aspectos relacionados con la reutilización de este tipo de recursos en futuras licitaciones y en trabajos realizados por personal de la entidad local, siguiendo las indicaciones del anexo I de este documento.

Etapas 2. Análisis de contenidos existentes, asignación de licencias de uso y generación de metadatos. En esta etapa, que podrá tener una duración de varios años al tratarse de un proyecto de envergadura, se procederá al análisis de todos los contenidos ya existentes, y su anotación con licencias y metadatos correspondientes.

Paso 2.1. Recopilación/catalogado de contenidos de la Web (incluyendo todos los subdominios) para poder determinar los tipos de licencias aplicables en cada uno de los casos. Esta recopilación podrá ser apoyada por herramientas que automaticen algunos de los procesos, facilitando la labor de catalogación, en la que se anotarán, para cada recurso (o conjunto de recursos) de uno de los tipos identificados en este informe, su URL, tipo, título, fecha de creación (si se conoce), fecha de última actualización (si se conoce), frecuencia de actualización (si se conoce), autor (si se conoce), referencia al contrato bajo el cual se generó el contenido (si se conoce y es aplicable) y una serie de valores verdadero/falso indicando si: es aplicable una licencia abierta, se reutiliza contenido externo, existe restricción de uso fuera de la entidad local.

Paso 2.2 Indicación en las páginas HTML correspondiente, para humanos, de la licencia aplicable. En función del análisis anterior, se indicará en las páginas HTML correspondientes al lugar donde se encuentra el recurso, la licencia en formato textual que será de aplicación a partir de este momento (por ejemplo, indicando licencias de tipo Creative Commons, como se ha indicado en varias de las secciones de este documento, o cualquier otro tipo de licencia), y añadiendo cuando sea relevante un enlace a la página Web creada en la etapa 1.

Paso 2.3. Formación sobre reutilización de recursos y metadatos aplicables a los distintos tipos de recursos. Se proporcionará formación relevante para el personal de la entidad local encargado de generar contenidos y de realizar procesos de licitación para que se comprendan las necesidades y oportunidades identificadas en relación con la reutilización de recursos, así como los metadatos que se pueden utilizar en cada caso, y las recomendaciones generales para cada uno de ellos.

Paso 2.4. Generación de metadatos para máquinas, siguiendo las recomendaciones indicadas en este documento. Para cada tipo de recurso identificado, se generarán los metadatos correspondientes siguiendo las indicaciones del grupo de trabajo formado en la etapa 1. Este proceso podrá ser semi-automatizado a partir del catálogo construido en el paso 2.1. También se establecerán las plantillas que se utilizarán para cada tipo de contenido a partir de ese momento, para asegurar la presencia de metadatos en todos los recursos o grupos de recursos que se creen en el futuro.

Etapas 3. Consolidación de la política de reutilización de recursos. En esta etapa final se consolidará el trabajo de reutilización de contenidos realizado en las etapas anteriores. Se recomiendan los siguientes pasos.

Paso 3.1. Revisión periódica del estado de catalogación de contenidos y recursos en la Web de la entidad local. El equipo de trabajo formado en la etapa 1 realizará una revisión periódica del estado en el que se encuentra la catalogación de contenidos, utilizando asimismo indicadores como el porcentaje de recursos ya anotados, recepción de quejas o sugerencias por parte de autores sobre derechos de autor, uso de recursos tanto interno como externo, porcentaje de recursos que permiten y no permiten reutilización, etc. Este tipo de revisión y evaluación es similar a la ya realizada en los portales de datos abiertos.

Paso 3.2. Revisión de las recomendaciones iniciales y determinación de si se añade a las ordenanzas ya en marcha en relación con los datos abiertos y transparencia. Se realizará una revisión para determinar si se deben añadir este tipo de contenidos a las ordenanzas ya existentes en la entidad local.